

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS...	Por tres meses..	20
	Por seis meses..	30
Posesiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	30
Extranjero.....	Por tres meses..	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono, núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil y el Juez de instrucción de la Coruña.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro para adquirir, sin las formalidades de subasta, los materiales y efectos necesarios para que puedan prestar servicio varios cruceros.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo con carácter general la forma en que se ha de determinar la contribución de utilidades correspondiente á los Bancos, Compañías y Sociedades.

Otra resolviendo que constituyen faltas administrativas comprendidas en el capítulo 3.º, título 4.º de las Ordenanzas de Aduanas las ocultaciones de tabaco elaborado descubiertas en actos propios y privativos de las Administraciones de dicha rama.

Otras habilitando el punto de «La Porrassa» de la bahía de Palma, para el embarque, en régimen de cabotaje, de los efectos que se expresan; y ampliando la habilitación de la Aduana de Vera para la importación de diversos artículos.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico lleve á efecto la estadística de la enseñanza oficial y privada, suprimiendo la Sección de Estadística de dicha Dirección y creando cuatro Negociados.

Otros concediendo subvenciones á varios Ayuntamientos para la construcción de edificios destinados á Escuelas.

Otros nombrando Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, respectivamente, á don Priamo Cebrián y Yusti y D. Felipe de la Rica y Calvo; y Delegados Regios, Presidentes de las Juntas municipales de primera enseñanza de Sevilla y Valencia, á don Carlos Cañal y Migolla y D. José Serrano y Morales.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil

libres de gastos al Ingeniero Jefe de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, jubilado, D. Enrique Rodríguez y Rodríguez.

Otro disponiendo que el Observatorio Astronómico y Meteorológico pase á formar parte de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Otro creando una Junta para el régimen y administración de las Escuelas de Alfonso XIII del distrito del Congreso, compuesta de la Marquesa de Squilache (Presidenta), Marqués de Ivanrey y Conde de Albiz, y los Sres. Cembrain España, Sabas Muniesa y Repullés y Vargas.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio:

Real decreto estableciendo la enseñanza teórico-práctica de obreros en las Granjas-Institutos y demás establecimientos agrícolas oficiales.

Otro dictando reglas para el régimen y funcionamiento del servicio agronómico nacional.

Otro modificando el art. 51 del Reglamento de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Otros concediendo subvenciones á la Junta de Obras del puerto de Almería y á la de canalización del puerto y ría de Mundaca.

Otro autorizando al Ministro para ejecutar por Administración las obras de afirmado y accesorias del trozo tercero de la carretera de Saelices á Villargordo del Marquesado.

Reales órdenes trasladando, en virtud de concurso, á la Cátedra de Latín del Instituto de Reus, á D. Valentín Pérez Yágué; á la de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del de Ciudad Real, á D. Juan Marina y Muñoz; y á la de Historia natural y Fisiología é Higiene del de Gijón, á D. Cesáreo Martínez y Martínez.

Administración central:

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.—Resolución de una consulta del Colegio Notarial de Murcia.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.—Extravío de un resguardo talonario.

Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.—Escalafón de Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes (continuación)

Relación del movimiento de personal de Jefes y Oficiales habido durante el pasado mes de Febrero.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Altas y bajas ocurridas en el Escalafón de Auxiliares de las Universidades del Reino durante 1902 y 1903.

Jardín Botánico.—Anuncio de oposiciones á la plaza de Conservador de Cultivos.

Dirección general de Obras públicas.—Concesión de aprovechamiento de aguas del río Segre.

Subastas de obras de carreteras.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Febrero último y precios medios que han alcanzado dichos valores.

Administración provincial:

Junta de Obras del puerto de Santander.—Anuncio de subasta para el suministro de 3.000 toneladas métricas de carbón mineral.

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.—Subasta para la ejecución de obras de composición de la caldera del bote de vapor salvavidas de la Sección Torpedista de Mahón.

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.—Licitación para adquirir lonas y tejidos en cantidades ilimitadas.

Delegación de Hacienda de Almería.—Segunda subasta para el aprovechamiento de espartos.

Intervención de Hacienda de Cuenca.—Extravío de un resguardo.

Recaudación ejecutiva de Cartaya.—Providencias de venta de bienes embargados.

Administración municipal:

Ayuntamientos de Chantada y Santa Elena.—Edictos relacionados con el cumplimiento de la Ley de Reemplazos.

Anuncios oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme á lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio:

Banco de Tarrasa (Diciembre 1903).

La Unión Alcoyana, Compañía de seguros contra incendios (Diciembre 1903).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de La Coruña y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de tres expedientes seguidos en el Ayuntamiento de Oleiros, el primero sobre legitimidad de ciertos pagos hechos con cargo al presupuesto municipal del año 1902, por supuestas ó reales obras en caminos y fuentes vecinales; el segundo, por no haberse ingresado en la Depositaria de los fondos de aquel Municipio el 50 por 100 sobre cédulas personales, correspondientes al ejercicio de 1899 á 1900; y el tercero, sobre la legitimidad de pagos hechos al Médico municipal en el año de 1902, se incoaron en un mismo día tres distintos sumarios en el referido Juzgado de Instrucción de La Coruña, mandándose acumular en uno solo, por auto de 6 de Agosto próximo pasado.

Que estando practicándose las diligencias acordadas en el mismo, y decretado el procesamiento del Alcalde de Oleiros, D. Joaquín Cagigal López, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo las consideraciones y texto legales que creyó pertinentes.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, fundán-

dose en las razones que estimó conducentes, dictó auto accediendo á la inhibición y declarándose incompetente para conocer de los sumarios referentes á la malversación sobre los recargos de cédulas personales y sobre pagos hechos al Médico municipal, y competente respecto del tercer sumario, sobre legitimidad de pagos por obras en caminos y fuentes vecinales, decretando se alzase la suspensión del procedimiento, cuanto á este último, en que se trataba de depurar la existencia de un delito de falsedad, y dejando expedita la jurisdicción administrativa respecto de los otros, ya que á los tres había alcanzado la suspensión, por venir tramitándose acumulados bajo un solo sumario.

Que comunicado testimonio del auto anterior al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, en vez de insistir en su competencia sobre el hecho de la falsedad á que se refería el tercero de los tres sumarios indicados, le requirió de nuevo de inhibición respecto del mismo, exponiendo los argumentos que creyó procedentes.

Que el Juez volvió nuevamente á sustanciar el incidente, dictando nuevo auto por el que se declaró no haber lugar á la inhibición, segunda vez entablada, acerca del delito de falsedad.

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el párrafo primero del art. 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia»:

Visto el art. 17 del propio Real decreto, según el que: «El Gobernador, oída la Comisión provincial y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»:

Considerando:

Primero. Que el Gobernador al dirigir su primer re-

querimiento al Juzgado lo hizo respecto del sumario en que por acumulación venía la Autoridad judicial conociendo de los tres extremos ó delitos que el mismo abarcaba:

Segundo. Que firme el auto del Juzgado por virtud del cual se declaró incompetente respecto de dos de dichos extremos, y competente respecto del tercero, ó sea del correspondiente al delito de falsedad, es de todo punto evidente que la Autoridad requirente debió limitarse únicamente á insistir ó desistir en cuanto al conocimiento de dicho tercer delito, pero en modo alguno tuvo facultades para promover nueva competencia, toda vez que ésta se hallaba ya legalmente sustanciada por parte del Juzgado requerido:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, quedando, por lo tanto, expedita la jurisdicción ordinaria para seguir entendiéndose del sumario sobre legitimidad de documentos de pagos por obras en caminos vecinales.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina la excepción novena del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que pueda adquirir, sin las formalidades de subasta y dentro de los créditos del vigente presupuesto, los materiales y efectos necesarios para que puedan prestar servicio los

cruceros *Princesa de Asturias, Marqués de la Victoria, Don Alvaro de Bazán, Extremadura* y otros.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES DECRETOS

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico llevará á efecto la Estadística de la enseñanza oficial y privada en todos sus grados y especialidades.

Art. 2.º Se suprime la Sección de Estadística que en la actualidad existe en la referida Dirección general, y en su lugar se crean cuatro Negociados que se denominarán: 1.º, Censos; 2.º, Movimiento de la población; 3.º, Estadística de la enseñanza; y 4.º, Estadísticas especiales.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Lorenzo Domínguez Pascual.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1883 y Real orden de 29 de Abril de 1893;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Castellnou de Seana, de la provincia de Lérida, para la construcción de un edificio destinado á Escuelas, la subvención de 18.859 pesetas 71 céntimos, ó sea el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose 3.859 pesetas y 71 céntimos en el ejercicio actual y 5.000 con cargo á cada uno de los de 1905, 1906 y 1907.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Lorenzo Domínguez Pascual.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1883 y Real orden de 29 de Abril de 1893;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Medinaceli, de la provincia de Soria, para la construcción de un edificio destinado á Escuelas, la subvención de 28.094 pesetas y 65 céntimos, ó sea el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose por partes iguales, con cargo á los ejercicios de 1904, 1905, 1906 y 1907.

Art. 2.º El Ayuntamiento de Medinaceli se constituye en la obligación de crear patios de recreo que reúnan las condiciones legales.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Lorenzo Domínguez Pascual.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1883 y Real orden de 29 de Abril de 1893;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Montalbán, de la provincia de Teruel, para la construcción de un edificio destinado á Escuelas públicas, la subvención de 27.038 pesetas y 36 céntimos, ó sea el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose 3.038 pesetas 36 céntimos en el ejercicio actual, y 6.000 con cargo á cada uno de los de 1905, 1906, 1907 y 1908.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Lorenzo Domínguez Pascual.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1883 y Real orden de 29 de Abril de 1893;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, de la provincia de Logroño, para la construcción de un edificio destinado á Escuelas, la subvención de 29.356 pesetas y 34 céntimos, ó sea el 75 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose por partes iguales con cargo al actual ejercicio y á los de 1905 y 1906.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Lorenzo Domínguez Pascual.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1883 y Real orden de 29 de Abril de 1893;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Villameriel, de la provincia de Palencia, para la construcción de un edificio destinado á Escuelas, la subvención de 9.462 pesetas y 82 céntimos, ó sea el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose por partes iguales con cargo al actual ejercicio y al de 1905.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Lorenzo Domínguez Pascual.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1883 y Real orden de 29 de Abril de 1893;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Bercerril de Campos, de la provincia de Palencia, para la construcción de un edificio destinado á Escuelas, la subvención de 13.432 pesetas y 87 céntimos, ó sea el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose 3.432 pesetas 87 céntimos en el actual ejercicio, y 5.000 con cargo á cada uno de los de 1905 y 1906.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Lorenzo Domínguez Pascual.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1883 y Real orden de 29 de Abril de 1893;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Montroig, de la provincia de Tarragona, para la construcción de un edificio destinado á Escuelas públicas, la subvención de 39.860 pesetas 29 céntimos, ó sea el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose 4.860 pesetas 29 céntimos en el ejercicio actual, 2.000 en el de 1905, 8.000 en el de 1906 y 5.000 con cargo á cada uno de los de 1907, 1908, 1909, 1910 y 1911.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Lorenzo Domínguez Pascual.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1883 y Real orden de 29 de Abril de 1893;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se rehabilita la subvención concedida al Ayuntamiento de Siétamo, de la provincia de Huesca, por Real decreto de 22 de Noviembre de 1901, para la construcción de un edificio destinado á Escuelas, y que asciende á la suma de 17.543 pesetas y 72 céntimos, ó sea el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose 1.143 pesetas y 72 céntimos en el ejercicio actual, 1.400 en el de 1905 y 5.000 con cargo á cada uno de los de 1906, 1907 y 1908.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Lorenzo Domínguez Pascual.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1883 y Real orden de 29 de Abril de 1893;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Villalón, de la provincia de Valladolid, para la construcción de dos edificios destinados á Escuelas, la subvención de 85.781 pesetas y 63 céntimos, ó sea el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose 5.281 pesetas 63 céntimos en el ejercicio actual, 2.500 en el de 1905, 18.000 en el de 1906 y 12.000 con cargo á cada uno de los de 1907, 1908, 1909, 1910 y 1911.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Lorenzo Domínguez Pascual.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1883 y Real orden de 29 de Abril de 1893;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Herrera de Pisuegra, de la provincia de Palencia, para la construcción de un edificio destinado á Escuelas, la subvención 17.213 pesetas y 31 céntimos, ó sea el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose por partes iguales con cargo al actual ejercicio y á los de 1905 y 1906.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Lorenzo Domínguez Pascual.

Resultando vacante una plaza de Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, por jubilación de D. Eduardo Aquino y Espa; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, á D. Priamo Cebrián y Yusti, con la antigüedad que le corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Lorenzo Domínguez Pascual.

Resultando vacante una plaza de Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, por ascenso de D. Priamo Cebrián y Yusti; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, á D. Felipe de la Rica y Calvo, con la antigüedad que le corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Lorenzo Domínguez Pascual.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Carlos Cañal y Migolla;

Vengo en nombrarle Delegado Regio, Presidente de la Junta Municipal de primera enseñanza de Sevilla.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Lorenzo Dominguez Pascual.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Serrano y Morales;

Vengo en nombrarle Delegado Regio, Presidente de la Junta Municipal de primera enseñanza de Valencia.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Lorenzo Dominguez Pascual.

En atención á los servicios y merecimientos de don Enrique Rodríguez y Rodríguez, Ingeniero Jefe de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de primera clase jubilado;

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil con exclusión de toda clase de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.º, base 4.ª, letra D, de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Lorenzo Dominguez Pascual.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Algunas de las investigaciones científicas encomendadas á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y al Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid tienen tal analogía, y otras son tan idénticas, que repetidamente, por varias disposiciones oficiales, se ha procurado, aunque ciertamente con mediano éxito, que los trabajos de ambos Centros se lleven á cabo de común acuerdo ó estén sometidos al mismo plan.

Esa sola razón bastaría para considerar conveniente en extremo que los estudios confiados al Instituto Geográfico y al Observatorio Astronómico se efectuaran bajo una sola dirección; pero, además, existen otros motivos que así lo aconsejan.

Á pesar de los buenos deseos del Director del Observatorio Astronómico y del personal á sus órdenes, es lo cierto que, en parte por vicios de organización, ese establecimiento llena de un modo deficiente los fines para que fué creado, y buena prueba de ello es la falta de publicación de Memorias científicas, nutridas de datos y de doctrinas acerca del eclipse de sol de 1900, que ya debieran ser conocidos á estas fechas, por cuantos se interesan por semejantes asuntos.

Contribuyen indudablemente á esa falta, y á otras que sería prolijo enumerar, el aislamiento en que vive en Madrid el Observatorio Astronómico, la falta de armonía en sus trabajos y la escasez de recursos con que cuenta. Tales obstáculos desaparecerían, total ó parcialmente, agregándole á otro Centro de más poderosos medios y de relaciones más estrechas y extendidas con el resto de nuestro país y con los sabios extranjeros.

Por otra parte, las investigaciones del Observatorio Astronómico de Madrid exigen algunas veces esfuerzo considerable, como aconteció en el próximo pasado eclipse de sol y sucederá en el inmediato de 1905, y para tales empeños lógico parece que á su personal pueda agregarse, sin dilatorios trámites, otro similar que coadyuve al buen éxito de la empresa. En análogos apremios puede hallarse, por escasez de personal, el Instituto Geográfico, y bien parece también, en semejantes circunstancias, no, por ser poco frecuentes, menos atendibles, que este Centro utilice directa y rápidamente el auxilio del Observatorio Astronómico.

Además, hay trabajos que actualmente no puede llevar á feliz término este último establecimiento por sí sólo, y que podrían emprenderse formalmente y acabarse para próximas fechas, una vez incorporado aquel Observatorio al Instituto Geográfico; y como ejemplo de ellos, y para dar mayor firmeza á ese juicio, puede citarse la obtención de un mapa magnético de nuestro país, que, con el auxilio del personal del Instituto geográfico, repartido por nuestro territorio, como natural consecuencia de la índole de su cometido, podría impulsarse con vigor, de una manera relativamente fácil y poco costosa, otorgándose de este modo la considera-

ción que merecen unos estudios tan cuidados en el Extranjero como poco atendidos por nosotros.

En estas fundamentales razones y en otras que, por ser de menor importancia, huelgan en este lugar, se informa el proyecto de Decreto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 4 de Marzo de 1904.

SEÑOR:

Á L. R. P. DE V. M.,

Lorenzo Dominguez Pascual.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid pasará á formar parte de la Dirección general del Instituto, Geográfico y Estadístico, y el personal de aquél queda á las inmediatas órdenes del Director del Instituto, que asumirá las atribuciones que hoy competen á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 2.º La enseñanza de las asignaturas de la Facultad de Ciencias, que viene dándose en el Observatorio, seguirá en la misma forma, correspondiendo al Rector de la Universidad y Decano de la Facultad cuanto con la misma enseñanza se relacione.

Art. 3.º Cuando el personal afecto al Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid resulte escaso en número para realizar los trabajos propios del mismo, podrá el Director del Instituto Geográfico y Estadístico emplear en ellos los Ingenieros Geógrafos y Auxiliares de Geografía que juzgue oportuno, é inversamente, cuando las necesidades del servicio lo exijan, tomarán parte los Astrónomos y sus Auxiliares en los estudios astronómicos geodésicos.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Lorenzo Dominguez Pascual.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Á la alta inspiración de la Augusta Madre de V. M. se debe la construcción en casi todos los distritos de Madrid de Juntas de vecinos para allegar fondos destinados á la instalación de grupos escolares.

El distrito del Congreso, poderosamente ayudado por V. M. y Real Familia, ha sido el primero en dar cima á la empresa, y las Escuelas que llevan el Augusto nombre de V. M. están funcionando.

Preciso es pensar en la constitución de un organismo que directamente se ocupe del cumplimiento de los fines propuestos, y habiendo acudido con tal objeto á este Ministerio las personas designadas por la Junta de vecinos del distrito, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1904.

SEÑOR:

Á L. R. P. DE V. M.,

Lorenzo Dominguez Pascual.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el régimen y administración de las Escuelas de Alfonso XIII del distrito del Congreso de esta Corte, se crea una Junta con todas las facultades necesarias para el cumplimiento de los fines especiales á que ha obedecido su instalación.

Art. 2.º Dicha Junta se compondrá de seis personas domiciliadas en el distrito del Congreso, nombradas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y del Delegado Regio de primera enseñanza ó de quien haga sus veces.

Art. 3.º Formarán la primera Junta: la Marquesa de Squilache, con carácter de Presidenta, y los Sres. Marqués de Ivanrey, Conde de Albiz, D. Eugenio Cembrain España, D. Mariano Sabas Muniesa y D. Enrique María Repullés y Vargas.

Art. 4.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias y el oportuno Reglamento para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Lorenzo Dominguez Pascual.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El carácter específico asignado á las Granjas de Agricultura en los artículos 10, 11 y 14 del Real decreto de 10 de Octubre de 1903, unido á la necesidad siempre creciente de divulgar la instrucción teórico-práctica agrícola, llevándola hasta donde sea posible á las clases desheredadas de la fortuna, aconsejan al Ministro que suscribe, más como modesto ensayo que como molde definitivo en que deban vaciarse este género de instituciones, la enseñanza teórico-práctica de obreros agrícolas en las Granjas y demás establecimientos de experimentación que reúnan condiciones al objeto, confiado en que las iniciativas de la Administración provincial, y aun las de algunas colectividades benéficas, mejorarán é impulsarán una idea que, si de modesto génesis, encierra en cambio gérmenes fecundísimos.

Razones de índole social evidente y tangibles que merecen la persistente atención de la avanzada intelectual de Europa, multiplican hoy las leyes sociales en todas partes, y aunque al dar entrada preferente en el internado de estos establecimientos á parte de los acogidos en la beneficencia oficial y que reúnan las condiciones del art. 6.º de la Ley de 23 de Julio de 1903 sólo en muy reducida escala y en conjunción con el factor de la aptitud personal, coadyuvará á este fin y abrirá horizontes á contados individuos, no es menos cierto que la persistencia y peso de las razones obliga á avanzar en esta obra, aconsejando aprovechar esta modesta ocasión, tan compatible ciertamente con la índole especial de la enseñanza de que se trata.

Sin restar, pues, importancia á medidas más perfectas que en lo futuro lleguen á generalizar la técnica manual y práctica obrera, más conveniente á la educación agrícola del país y al desarrollo de su riqueza, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1904.

SEÑOR:

Á L. R. P. DE V. M.,

Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Á partir de 1.º de Octubre de 1904, se procederá á implantar la enseñanza teórico-práctica de obreros en las Granjas Institutos regionales que en dicha época se encuentren instalados y en aquellos establecimientos especiales agrícolas del Estado que reúnan condiciones apropiadas á este objeto.

Art. 2.º Durante la primera quincena de Septiembre próximo se solicitará por los obreros que deseen obtener el certificado de aptitud de esta enseñanza, su matrícula ó inclusión en el internado de cada establecimiento, acompañando en este segundo caso, á la cédula y solicitud correspondiente, los siguientes documentos:

- Certificación de buena conducta de la Alcaldía donde resida.
- Documentos que acrediten ser el obrero mayor de quince años ó estar libre del servicio militar, siendo menor de cuarenta años.
- Certificación de un mayor contribuyente por rústica de la localidad donde se acredite haber estado el obrero dedicado á las faenas agrícolas, reuniendo condiciones de aptitud y moralidad.

Art. 3.º Una Comisión, compuesta del Director de la Granja ó establecimiento donde la enseñanza se implanta, de dos Vocales de la Comisión provincial de Reformas sociales, de uno de los diez mayores contribuyentes de la región y del Presidente de la Federación ó Asociación obrero-agrícola que exista en la localidad, ó, en caso de no existir, un obrero designado á la suerte entre los candidatos, procederán á escoger en la segunda quincena de Septiembre, entre los solicitantes al internado, los cinco individuos que, dentro de las anteriores condiciones, reúnan mayores méritos.

Igualmente y en la misma época se designarán entre los individuos existentes en los establecimientos benéficos de las provincias á que la región pertenezca, cinco mayores de catorce años, que, encontrándose en las condiciones determinadas por el art. 6.º de la Ley de 23 de Julio de 1903 sobre protección á la infancia, reúnan aptitudes, á juicio de los Directores de los establecimientos de donde procedan, para recibir esta enseñanza.

El grupo de estos diez alumnos así escogidos, constituirá el internado anual de cada establecimiento.

Art. 4.º Independientemente de los alumnos que constituyen el internado á que se refiere el artículo anterior, podrán asistir á las clases teóricas y á las operaciones prácticas los obreros que así lo soliciten, pero sólo en el caso de continua asistencia y buena conducta se expedirá el correspondiente certificado de aptitud.

Art. 5.º Los alumnos internos de estos establecimientos disfrutará, en concepto de retribución por su trabajo manual, la suma de 547,50 pesetas anuales, cantidad que recibirán distribuida en concepto de manutención y demás asistencia, á razón de una peseta diaria por alumno, quedando en la caja de la Granja 0,25 pesetas diarias para entregar al alumno al terminarse su enseñanza, y 0,25 pesetas diarias que se les entregará en metálico libremente por quincenas vencidas.

Art. 6.º Los Directores de las Granjas y demás establecimientos donde sea conveniente implantar este servicio, propondrán á la Superioridad, en el plazo máximo de dos meses, el plan de enseñanza teórico-práctica más conveniente á la región desarrollado en dos años y el presupuesto necesario á la instalación de este servicio.

Art. 7.º Además de la asistencia á las lecciones teórico-prácticas que comprenderán los planes que se aprueben, los alumnos internos están obligados á atender á todo el trabajo manual que la explotación del establecimiento exija, siempre que la jornada máxima de trabajo manual no exceda de nueve horas, comprendiendo en ellas las que se dediquen á enseñanza práctica.

Art. 8.º Terminada la enseñanza de los alumnos y expedido el certificado de aptitud, que suscribirá el Ingeniero Director de cada establecimiento, se entregará á los alumnos clasificados con el núm. 1, á más de la cantidad ahorrada de su retribución, preceptuada en el art. 5.º, un premio en metálico de 500 pesetas, y al clasificado con el núm. 2 un premio de 250 pesetas cuando dichos alumnos reúnan las condiciones del art. 6.º de la Ley de 23 de Julio de 1903, y procedan de un establecimiento benéfico.

Art. 9.º Para proceder á la clasificación á que se refiere el artículo anterior, se ejecutarán previamente, á ser posible, concurso público de operaciones prácticas agrícolas.

Art. 10.º Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se dictarán las instrucciones de régimen interior necesarias á implantar en 1.º de Octubre este Real decreto.

Art. 11.º En el presupuesto de 1905 se contraerán las cantidades necesarias á su ejecución, satisfaciéndose los gastos que se originen por este concepto en el último trimestre del presente año con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 1.º del siguiente presupuesto.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras y públicas,
Manuel Allendesalazar.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto dictando instrucciones sobre el alcance y el detalle del servicio agronómico nacional, inspirado en las necesidades de organización progresiva derivadas del espíritu del Real decreto de 10 de Octubre de 1903 y de su Reglamento de 16 de Enero del corriente, ha considerado el Ministro que suscribe llegada la hora de incluir entre las disposiciones concretas encaminadas á encauzar del modo más práctico y eficaz posible la demostración, la divulgación de enseñanzas á los agricultores, por la resolución de consultas, el servicio de plagas del campo y los precisos servicios administrativos, otras dos grandes categorías de la divulgación de las enseñanzas: las misiones agronómicas y la enseñanza agrícola en los cuarteles.

La agricultura nacional, que tiene en V. M. su más alto y entusiasta protector, se halla necesitada de aquellos medios que, por actuar sobre la masa popular del país, tiene alcance excepcional é interesantísimo; medios que no hay motivo serio que deba impedir que encarnen entre nosotros con la misma vitalidad que en otros países, y que aclimatados á nuestras costumbres, coadyuvarán á difundir extraordinariamente la práctica instrucción precisa al fomento de nuestra población rural.

Las misiones agronómicas, debidamente organizadas, para mejorar, esclarecer ó resolver cuestiones agrícolas de carácter colectivo ó general en una zona, acudiendo al propio sitio donde sea precisa la presencia del

remedio, donde pueda llegar á la vista de todos los interesados la enseñanza, tanto más eficaz cuanto más práctica sea, es un medio poderoso, quizá el de más eficaz intensidad, de la divulgación del progreso agrícola.

La enseñanza agrícola en los cuarteles, planteada como ensayo de fecunda realidad, sobre el supuesto de una patriótica inteligencia entre la Autoridad militar y los Jefes del servicio agronómico, llevando por medio del soldado al seno del hogar del pueblo, algo que sea utilidad práctica para el individuo y la familia al par que modestos pero eficaces elementos de la cultura y de la prosperidad nacional, es medio también poderoso, quizá el más extenso y popular de la divulgación del progreso agrícola; y de este modo, Señor, el Ejército, que es por su propia misión el más firme instrumento de la seguridad de la Patria, y su nervio y su gloria, será también, con sólo la voluntad, que de seguro está latente en la cultura de sus dignos Jefes, y casi por vía de entretenimiento, medio admirable del progreso de la agricultura patria, medio efficacísimo del desarrollo de la producción nacional.

No desconoce el Ministro que suscribe, que dentro de los créditos contraídos en el vigente Presupuesto hay muy escaso margen para dotar ambos servicios con los indispensables medios materiales que al iniciarlos fuera de desear; pero, encontrándose con base más ó menos amplia para implantar el primero y penetrado de un profundo convencimiento de la utilidad de iniciar el segundo, sobre bases y acuerdos que permitan recabar y acumular una porción de elementos materiales útiles existentes, no ha dudado de incluirlos ambos entre los objetivos propios y preferentes del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Tales son los motivos que inspiran este proyecto de Decreto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 4 de Marzo de 1904.

SEÑOR:

Á L. R. P. DE V. M.,

Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán funciones propias del servicio agronómico nacional las seis siguientes:

- 1.ª La experimentación y demostración agrícola.
- 2.ª La enseñanza, propaganda y divulgación de conocimientos á los agricultores.
- 3.ª Las misiones agronómicas.
- 4.ª La enseñanza agrícola en los cuarteles.
- 5.ª El servicio de plagas del campo; y
- 6.ª Los demás trabajos administrativos y estadísticos confiados hoy al Cuerpo de Ingenieros agrónomos á virtud de la legislación vigente.

Inspección de servicios.

Art. 2.º Las funciones inspectoras de cada uno de estos servicios considerados aisladamente en su síntesis, serán ejercidos por los Vocales de la Junta Consultiva agronómica que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio designe á propuesta del Inspector general del Cuerpo. Igualmente inspeccionarán la marcha ordinaria de los servicios dentro de cada una de sus demarcaciones los Ingenieros Jefes de región.

Art. 3.º Á los efectos del artículo anterior, la Junta Consultiva agronómica propondrá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las visitas extraordinarias que procedan, no sólo para corregir las deficiencias del personal, sino para proponer las mejoras justificadas y urgentes que cada servicio exija, hasta obtener la completa regularidad de su funcionamiento.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes de la región darán mensualmente á la Junta Consultiva, dentro de la primera quincena del siguiente mes en que se ejecutaron los servicios, partes separados donde conste el resumen de ellos, por secciones; y realizarán, por lo menos, dos visitas anuales á cada una de las que tengan á su cargo, dando desde ellas cuenta detallada del estado de los trabajos, deficiencias de todo orden que se noten y medidas urgentes que haya considerado pertinente adoptar.

Servicio de experimentación y demostración agrícola.

Art. 5.º Independientemente de los servicios de experimentación y demostración que se realicen en las Granjas-Institutos y Establecimientos especiales agrícolas, cuyo funcionamiento será objeto de un Reglamento de régimen de los mismos, se llevarán á efecto en las Secciones donde el Estado tenga establecido

campos de demostración, ó en lo sucesivo se implanten, aquellas experiencias ó operaciones culturales que se consideren convenientes á la región, ya para multiplicar las condiciones en que una misma experiencia se realiza, ya para resolver la posibilidad de una mejora agrícola debida á la iniciativa del personal de las Secciones, ya á demostrar los procedimientos culturales que mejor encajen en las condiciones normales del cultivo de cada provincia.

Art. 6.º Á estos efectos, los Directores de las Granjas propondrán á los Ingenieros Jefes de la región, y éstos, á su vez, á la Superioridad, aquellas experiencias que convengan realizar simultáneamente en dichos campos, cuidando que las propuestas sean presentadas con la prelación necesaria para su aprobación, y dentro de la época más oportuna para su ejecución en el año agrícola. Una vez aprobado por la Superioridad el plan de experiencias simultáneas regional, se ordenará su ejecución á los Ingenieros de las Secciones, cuidando de facilitarles, en el caso que sea preciso, los medios materiales de que carezcan para proceder á ellas.

Art. 7.º Las experiencias culturales de carácter local se propondrán también, con la anticipación y prelación conveniente, por los Ingenieros de las Secciones al Jefe regional, acompañando un presupuesto donde se indiquen los gastos que ha de originar su realización.

Art. 8.º El plan general de experiencias y demostraciones simultáneas y locales de cada región agrícola, acompañado del informe de la Jefatura, se remitirá á la Junta Consultiva y Dirección general antes de 1.º de Septiembre de cada año.

Art. 9.º Cuando, por la importancia de las experiencias, fuera conveniente realizarlas simultáneamente en dos ó más regiones á la vez, se solicitará por la Jefatura de región donde el servicio se proponga, el oportuno permiso de la Dirección general; pudiendo ésta autorizar una reunión extraordinaria de los Directores de Granjas y Jefes de las regiones á que la experiencia afecte, á fin de acordar los medios más económicos y eficaces de llevarla á cabo.

Art. 10.º Á los efectos de los artículos anteriores, se reservará en los campos de demostración una superficie mínima de 30 áreas para las experiencias simultáneas ó ejercicios de análoga índole que se ordene; dedicándose el resto á las experiencias y demostraciones de carácter local.

Art. 11.º Los resultados de cada experiencia local ó simultánea y el historial completo de las incidencias en que las mismas se han desarrollado, se remitirán por los Ingenieros de Sección á los de región mensualmente, y éstos, á su vez, formarán estados sintéticos, que remitirán á la Dirección general y Junta Consultiva, acompañados de un informe del Director de la Granja regional, que abrace el estudio deductivo y el juicio crítico que estos trabajos les merezcan.

Art. 12.º Anualmente, los Ingenieros Directores de las Granjas remitirán á la Junta Consultiva, por conducto de la Jefatura de región, una Memoria que sintetice el total de experiencias realizadas en el año y el plan de las convenientes para el futuro, acompañadas del presupuesto probable de gastos. La Junta Consultiva revisará y aprobará estos trabajos, y propondrá la publicación de la Memoria anual referente á este servicio.

Art. 13.º El presupuesto para los campos de demostración, en las experiencias y operaciones culturales de carácter local, se formará para cada año por los Ingenieros de las Secciones, revisándose por las Jefaturas de región, las que los remitirán á la Junta Consultiva para que ésta proponga su aprobación ó las modificaciones que haya lugar.

Art. 14.º En las experiencias y demostraciones de carácter local, á que ordinariamente se dedican los actuales campos de demostración, se cuidará por las Secciones no emplear otros procedimientos que los que estén hoy plenamente contrastados por la técnica, evitando en lo posible aquellas circunstancias aventuradas que puedan comprometer el éxito de las cosechas.

Enseñanza, propaganda y divulgación de conocimientos á los agricultores.

Art. 15.º Independientemente del servicio de enseñanza agrícola superior, que se sujeta á las disposiciones especiales que regulen el funcionamiento de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos y de la enseñanza teórico-práctica de obreros agrícolas, que regulará el Reglamento de régimen interior de las Granjas y demás establecimientos especiales de enseñanza, se procederá por las Secciones, de acuerdo con el Reglamento vigente, á resolver gratuitamente las consultas que los particulares quieran realizar, por orden riguroso de su presentación.

Art. 16. A este efecto, se llevará en las Secciones un libro registro donde por dicho orden se anotará el nombre del consultante, la fecha de la consulta, el objeto de la misma, muestras que se acompañan y observaciones pertinentes a la consulta. El plazo máximo para la resolución de éstas, cuando en la Sección existan medios bastantes a resolverlas, será el de diez días.

Art. 17. Cuando para la resolución de consultas sea necesario que el Ingeniero de la Sección salga de la capitalidad a realizar observaciones ó toma de muestras sobre el terreno, tendrá que solicitar autorización de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, devengando en este solo caso las indemnizaciones reglamentarias. El plazo para la resolución de la consulta será entonces el de treinta días, á contar desde la fecha en que se autorice el servicio.

Art. 18. Aquellas consultas que no puedan resolverse en la Sección por exigir investigaciones ú operaciones de laboratorio especiales, se remitirán con sus antecedentes al Ingeniero Jefe regional, el que la dirigirá á su vez á la Granja-Instituto correspondiente, Estación especial, ó Estación agronómica y de Patología vegetal, según su índole y la dificultad técnica que entrañe.

Art. 19. Las Granjas ó Estaciones evacuarán este servicio por orden riguroso de prelación, en un plazo máximo de veinte días, solicitando permiso para ampliarlo en los casos de investigación complicada ó de acumulación excesiva de servicios.

Art. 20. Serán de abono de los particulares, en concepto sólo de reintegro al material de los Establecimientos de las Secciones, los gastos que origine el transporte de las muestras, reactivos, etc., etc. Á aquellas operaciones que exijan análisis reclamándose por el particular certificación oficial del mismo, se les aplicará la tarifa especial que rija para estos casos.

Art. 21. Las semillas seleccionadas y demás productos que se obtengan en los campos de demostración, se repartirán á prorrato entre los agricultores que soliciten su adquisición, siendo su precio el de coste, y no incluyéndose en el mismo cantidad alguna en concepto de arrendamientos de los terrenos, cuando éstos sean gratuitos, ni gasto alguno por entretenimiento y amortización de la maquinaria empleada, cuando ésta sea del Estado. Las cantidades que ingresen por este concepto se reintegrarán al Tesoro.

Art. 22. El prorrato de los productos á que se refiere el artículo anterior y el precio de adquisición á que resulten, se revisará y aprobará por la Jefatura de región á propuesta de las Secciones.

Art. 23. Constituirá también parte del servicio de enseñanza y propaganda agrícola los artículos científicos, reseñas generales sobre el estado de las cosechas, estudios de los mercados y demás trabajos que los Ingenieros de Sección emprendan, ya por su iniciativa, ya obediendo órdenes de la Jefatura de la región, quedando á la discreción de éstos la selección y oportunidad de publicar los trabajos en los *Boletines oficiales*, periódicos de que habla el Reglamento vigente y que dirijan todas las Jefaturas regionales, con arreglo á las instrucciones de la Dirección general.

Misiones agronómicas.

Art. 24. Comprenderá el servicio de misiones agronómicas, las enseñanzas ambulantes que practiquen los Ingenieros de Sección, auxiliándose del material y efectos agrícolas más convenientes en cada caso al objeto de que se trate. Dichas misiones serán previamente autorizadas por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y se referirán siempre á un cultivo ó industria agrícola determinado, teniendo por inmediata finalidad la resolución de una cuestión general que afecte al interés agrícola de una zona bien caracterizada de la provincia.

Art. 25. Además de las anteriores misiones que los Ingenieros de Sección emprenderán por su iniciativa, las entidades agrícolas y las Asociaciones de agricultores podrán solicitar de los Jefes regionales la realización de una misión agronómica, y ésta se acordará por la Dirección general, previo informe de la Sección. En estas misiones, el objeto quedará á la libre iniciativa de los solicitantes, siempre que se relacionen con los problemas agrícolas de la zona.

Art. 26. Para el mejor resultado de las misiones á que se refieren los dos artículos anteriores, las Jefaturas de región cuidarán de proveer á las Secciones del material más perfecto de que dispongan poniendo además á su disposición los elementos demostrativos útiles, prestandoles los auxilios que se consideren necesarios, y anunciando su comienzo con el plazo suficiente á su mejor aprovechamiento.

Art. 27. El número de días que á este servicio po-

drán dedicar las Secciones anualmente, no excederá de treinta, salvo casos urgentes ó extraordinarios que autorizará precisamente la Dirección.

Enseñanza agrícola en los cuarteles.

Art. 28. Los Ingenieros Jefes de región y los de Secciones procederán inmediatamente á estudiar, de acuerdo con las Autoridades militares de las provincias, los medios más prácticos para que se implante la enseñanza agrícola en los cuarteles, remitiendo á la Dirección general, en un plazo breve, las bases aprobadas, de conformidad á este objeto, así como los programas de las enseñanzas factibles.

Art. 29. Para la redacción de los anteriores documentos, los Ingenieros tendrán en cuenta el eminente carácter práctico que esta enseñanza ha de tener y la necesidad de instruir al soldado, apelando á un sistema múltiple de visitas á los Museos y establecimientos agrícolas oficiales, á la vez que se les facilite libros, cartillas, carteles, catálogos y demás medios gráficos y pedagógicos propios al fin que se persigue, de acuerdo con su actual instrucción. Igualmente han de tener en cuenta el carácter comparativo agrícola regional al redactarse los programas de enseñanza, á fin de facilitar el intercambio de ideas.

Art. 30. Con las bases anteriores se remitirán también á la Dirección general un presupuesto aproximado del gasto que en cada Sección exija la adquisición del material propio á este objeto, material cuyo coste se contraerá en el próximo presupuesto, así como las gratificaciones que se asigne al personal encargado de practicar esta enseñanza.

Art. 31. Una vez que se conozca por la Dirección general de Agricultura los servicios de esta índole, posibles de plantear, se procederá á ensayarlas utilizándose los medios materiales actualmente disponibles.

Plagas del campo.

Art. 32. El servicio de plagas del campo comprenderá las denuncias, comprobaciones, campañas y demás trabajos que realicen los Ingenieros de Sección y que se relacionen con las plagas del campo y epizootias, cuando éstas tengan el carácter de generalidad suficiente á comprometer en parte ó en todo los cultivos ó la ganadería.

Art. 33. Á los efectos del artículo anterior, los Ingenieros de Sección procederán por su propia iniciativa á denunciar y comprobar cualquiera plaga que dentro de su demarcación se presente, clasificando su naturaleza y dando cuenta á la región del plan más oportuno á contenerla. La región dará inmediatamente cuenta de este servicio á la Dirección general y Junta Consultiva, recabando los auxilios que se consideren necesarios y procediendo en casos de urgencia á concentrar en los puntos infestados el personal y material de que se disponga, previo conocimiento de la Dirección general.

Art. 34. Para la ejecución de estos servicios deberá atenderse el personal á las Leyes y Reglamentos vigentes para determinadas plagas, sin perjuicio de proponer á la Superioridad inmediata, en cada caso, aquellas medidas que, sin oponerse á lo legislado, puedan tender á hacer más eficaces y rápidas las campañas.

Art. 35. Independientemente de las campañas de carácter general á que se refiere el artículo anterior, se procurará redactar en cada Sección un catálogo duplicado donde conste, por plantas cultivadas, los animales y vegetales parásitos que más afectan á cada cultivo, formando también, á ser posible, colecciones típicas de casos patológicos, colecciones entomológicas y gráficas duplicadas, quedando una de ellas en la Sección y remitiéndose la otra á la Jefatura regional.

Art. 36. Las dudas que para la clasificación patológica de las enfermedades y sus causas puedan ocurrir, se resolverán apelando en primer término al material de la Sección; caso de ser este insuficiente, á la Granja ó Estación que dentro de la Región exista, tramitándose este servicio por conducto de la Jefatura de la Región; y en los casos en que la clasificación presente verdadera dificultad ó exija investigaciones de carácter delicado, se resolverán por la Estación agronómica y de patología vegetal que se considerará á este fin como centro superior de investigación en estos asuntos.

Art. 37. Los Ingenieros de Sección remitirán los días 1.º y 15 de cada mes á las Jefaturas un parte donde consten los servicios que se realicen por este concepto. Las Jefaturas á su vez, remitirán mensualmente á la Junta consultiva y Dirección general un estado en que se sintetice estos trabajos dentro de la región.

Servicio administrativo y estadístico.

Art. 38. El servicio administrativo y estadístico de las Secciones comprenderá el despacho de las Secreta-

rias del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, la de la Comisión permanente de Pósitos y demás servicios que se ordenen por los Gobiernos civiles. Todos ellos se resolverán por los Ingenieros de Sección en la forma prevenida por los Reglamentos respectivos con anterioridad al Real decreto de 10 de Octubre del pasado año. Igualmente serán funciones administrativas de cada una de las Secciones la formación de nóminas del personal, rendición de cuentas, cobro de libramientos, etc., sin más relación con las Jefaturas de región que la remisión de una parte mensual donde consten los servicios de esta índole realizados.

Art. 39. El servicio de estadísticas periódicas sobre cosechas, precio medio de los productos agrícolas en los mercados, memoria anual, etc., se remitirán en los plazos marcados en las respectivas disposiciones á las Jefaturas de región, cuidando éstas de hacer los resúmenes y gráficos que se consideren convenientes á la mejor presentación sintética de estos datos.

Art. 40. Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se circularán las modelaciones á que habrán de sujetarse las Regiones, Granjas Institutos y Secciones para la mejor ejecución de los servicios y presentación analítica y sintética de los resultados que se obtengan.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

EXPOSICION

SEÑOR: Las dificultades que ofrece á las aspirantes á ingreso en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos la aprobación en un solo examen de las importantes asignaturas de Geometría descriptiva y Cálculo infinitesimal, motiva la respetuosa instancia que han elevado á este Ministerio en solicitud de que se divida en dos el único ejercicio que verifican actualmente para examinarse de las asignaturas de referencia.

Informada favorablemente por la Junta de Profesores del citado Centro docente la petición de los interesados, y teniendo en cuenta que la reforma solicitada en nada afecta al régimen de la Escuela ni á su enseñanza, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1904.

SEÑOR:

A. L. R. P. DE V. M.,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 51 del Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real decreto de 12 de Agosto de 1900, se entenderá redactado para lo sucesivo del modo que sigue:

Art. 51. Para el ingreso en la Escuela como alumno interno, es necesario examinarse y ser aprobado en el examen definitivo de ingreso.

Dicho examen versará sobre la Geometría descriptiva y sus aplicaciones, á las sombras y á la perspectiva, y el Cálculo infinitesimal y sus aplicaciones analíticas y geométricas. Estas materias formarán dos asignaturas separadas, una de Geometría descriptiva y otra de Cálculo infinitesimal, para los efectos de pago de derechos académicos y de la censura. Los exámenes consistirán en cuatro ejercicios; primero, uno práctico, en que habrán de resolverse los problemas que el Tribunal proponga referentes á la Geometría descriptiva y sus aplicaciones; segundo, otro igualmente práctico referente al Cálculo infinitesimal y sus aplicaciones; tercero, uno oral, en que el candidato debe contestar á las preguntas que el Tribunal formule referentes á la Geometría descriptiva y sus aplicaciones; y cuarto, otro también oral, referente al Cálculo infinitesimal y sus aplicaciones.

Los ejercicios prácticos y comunes á todos los candidatos durarán el tiempo que determine el Tribunal, pudiendo dedicarse varios días á la resolución de problemas gráficos, analíticos ó numéricos. El Tribunal determinará el tiempo concedido á todos los candidatos para la resolución de cada problema. Entre cada dos problemas sucesivos se dará un descanso prudencial.

Estos exámenes sólo será permitido repetirlos en el plazo de dos años consecutivos, y el candidato que no fuere aprobado en cualquiera de ellos, perderá el dere-

cho á ser admitido en la Escuela como alumno interno. El orden de los dos exámenes es indiferente. Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Otorgada á la Junta de obras del puerto de Almería una subvención anual de 250.000 pesetas para las obras del dique de Poniente, y habiéndose comprometido dicha cantidad exclusivamente para el abono de la contrata relativa á los indicados trabajos, fué necesario arbitrar recursos para la realización de los demás dependientes del indicado puerto.

Al efecto, por el Real decreto de 13 de Febrero de 1903 se concedió á la citada Junta una subvención anual de 50.000 pesetas, para que, unida á los arbitrios correspondientes, pudieran destinarse á las obras del dique, muelle y andén de costa de Levante del mismo puerto.

Mas como dicha cantidad y los arbitrios totales autorizados para las obras no son suficientes para el desarrollo de las correspondientes á las citadas de Levante, cuyos presupuestos ya aprobados son de importancia, es necesario, si los trabajos del puerto no han de sufrir interrupción, que se aumente la cantidad con que el Estado los auxilia en la medida que consienten los recursos disponibles para la realización de las obras de esta clase.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1904.

SEÑOR:

A L. R. P. DE V. M.,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta en la cantidad de 100.000 pesetas anuales la subvención de 50.000 concedida á la Junta de Obras del puerto de Almería por el Real decreto de 13 de Febrero de 1903 para la ejecución de las obras del dique, muelle y andén de costa de Levante del expresado puerto, que deberá percibir la Junta, trimestralmente, y á partir del 1.º de este año.

Art. 2.º La expresada subvención total de 150.000 pesetas anuales, como la anteriormente concedida para las obras del dique de Poniente, de dicho puerto, se abonarán con cargo á lo consignado para dichas atenciones en el presupuesto vigente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y terminarán cuando se hallen ejecutadas por completo las obras de referencia.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real decreto de 7 de Mayo de 1897 se concedió á la Junta de Obras creada para la dirección de las obras de canalización del puerto y ría de Mundaca, en Vizcaya, una subvención anual de 50.000 pesetas durante seis años, que no debía hacerse efectiva hasta que se hallasen subastadas las obras correspondientes.

Aprobadas las expropiaciones necesarias para el comienzo de dichas obras y subastadas éstas y adjudicada la construcción del trozo primero de las mismas, se pudo abonar en el último año parte de la subvención concedida.

Mas importando el valor de dichas expropiaciones mayor cantidad que la ya abonada y que corresponde por la subvención de las obras en el año actual, no es posible comenzarlas sin algún mayor auxilio del Estado que el concedido para su realización.

Dichas obras y servicio son además de gran interés para aquella región, y es de la mayor conveniencia que se desarrollen y ejecuten en breve número de años, dando principio á los trabajos desde el presente.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, de con-

formidad con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1904.

SEÑOR:

A L. R. P. DE V. M.,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de conformidad con el Consejo de Ministros;

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Junta de las obras de canalización del puerto y ría de Mundaca, de la provincia de Vizcaya, una subvención adicional de 25.000 pesetas á la ya concedida á dicha Corporación durante el año actual, la que deberá abonarse con cargo á la consignación que para estas atenciones figura en el artículo 1.º del capítulo XII del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877; de conformidad con el Real decreto de 24 de Mayo de 1901; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para ejecutar por el sistema de Administración las obras de afirmado y accesorias del trozo tercero de la carretera de Saelices á Villargordo del Marquesado, en la provincia de Cuenca, por su presupuesto de ejecución material, que importa 35.696,32 pesetas, á cuya suma deberá agregarse el 3 por 100, como dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de instancia formulada por D. Nathan Suss, Director de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, en solicitud de que se dicte una medida de carácter general disponiendo que para determinar la cuota exigible por el impuesto de utilidades á las Sociedades y Compañías, se forme una liquidación provisional en el término de tercer día, con vista de sus Memorias ó balances, y otra definitiva, en el plazo de cuarenta y cinco días, á contar desde la primera, que no pueda ser reformada ni revocada sino en vía contenciosa, previa declaración de resultar lesiva á los intereses del Tesoro:

Considerando que del examen de la cuestión se deduce que la Delegación de Hacienda de esta provincia, y probablemente todas las demás de España, interpretan con demasiada amplitud el art. 40 del Reglamento del ramo de 29 de Abril de 1902, por el que se concede á la Administración el derecho de comprobar con mayores datos la exactitud de las declaraciones de los contribuyentes, siempre que lo estime necesario:

Considerando que no puede menos de reconocerse que una liquidación de utilidades, como cualquier otro acto administrativo, debe ser firme y causar estado en un plazo fijo, á fin de evitar la perturbación que origina á los intereses del contribuyente el no poder estar cierto, si no es en el término de prescripción señalado por la Ley de contabilidad, de que nada ha de reclamarle el Fisco por deberes que creyó dejar cumplidos:

Considerando que los artículos 13 al 16 del Reglamento, que cita la Compañía reclamante, no tienen aplicación al caso de que se trata, puesto que se refieren á los de retención indirecta, y los plazos en ellos marcados están en relación con la importancia de las liquidaciones que han de practicarse; y

Considerando que los artículos comprendidos en el capítulo 5.º del propio Reglamento, que son los referentes á la recaudación de utilidades que no se hace

por retención, se limitan á determinar los deberes del contribuyente y los derechos de la Administración, sin fijar plazo alguno para verificar las liquidaciones, lo cual es causa de las fundadas quejas de la Compañía recurrente;

S. M. el REY (Q. D. G.), visto lo propuesto por esa Dirección general, y de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver, con carácter general:

1.º Que para determinar la contribución de utilidades correspondiente á los Bancos, Compañías y Sociedades, se practicará una liquidación provisional para el solo efecto de la recaudación, en el término de un mes desde la presentación de las declaraciones ó balances.

2.º Que estudiados con el debido detenimiento todos los extremos que comprendan los balances, y con vista de cuantos antecedentes y datos reclame la Administración á las Sociedades, en uso de las facultades que le confiere el art. 40 del Reglamento, se practicará la liquidación definitiva, que ha de constituir un solo acto administrativo, en el plazo de un año á contar desde la fecha de la provisional, siempre que las Sociedades no pongan obstáculo alguno en facilitar en cualquier momento los datos que se crean precisos para comprobar la exactitud de las declaraciones, pues no haciéndolo así se considerará dicho plazo prorrogado para los efectos de la liquidación; y

3.º Que una vez aprobada por la Intervención la liquidación definitiva y aceptada por el contribuyente, sólo podrá ser recurrida en vía contenciosa, previa declaración de lesiva á los intereses del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente 1.507, de 1903, de ese Centro directivo:

Resultando que al practicar la Aduana de Málaga el reconocimiento de unas cajas de huevos procedentes de Melilla, y presentadas al despacho con declaración 1.993, de 1903, se halló que contenían 76 kilogramos de tabaco en picadura, dolosamente oculto, y, en consecuencia, dicha oficina, estimando el hecho como constitutivo de una falta administrativa penada en los casos 3.º y 4.º del art. 306 de las Ordenanzas del ramo, impuso al destinatario las multas de 4.104 y 150 pesetas, con arreglo á los mencionados textos legales:

Resultando que, á virtud de reclamación del Representante de la Compañía Arrendataria en aquella provincia, se instruyó expediente por la Administración de Rentas Arrendadas de la misma, en el que el Delegado de Hacienda acordó que se sometiera el hecho al conocimiento y fallo de la Junta administrativa, como constitutivo de un delito de contrabando, y que la Aduana levantara la multa de 4.104 pesetas, dejando subsistente la de 150:

Resultando que la mencionada Aduana dió conocimiento á ese Centro del acuerdo de la Delegación de Hacienda, manifestando que las multas estaban depositadas, y que suspendía someter el expediente incoado á petición del interesado al fallo de la Junta arbitral hasta que se resolviese si el hecho era constitutivo de falta ó de delito; y

Considerando que es conveniente dictar una resolución que ponga término á la duda suscitada respecto á si el hecho referido, como otros análogos, debe considerarse comprendido entre los delitos de contrabando definidos y penados como tales en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, ó calificarse como una de las faltas administrativas de que trata el capítulo III, título IV de las Ordenanzas de Aduanas;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la representación del Estado en el arrendamiento de tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, se ha servido disponer que la ocultación de tabaco elaborado descubierta en actos propios y privativos de las Administraciones de Aduanas y en el recinto de éstas, ya tenga lugar el descubrimiento en los buques, ya en sus cargamentos ó en los equipajes de los pasajeros, constituya faltas administrativas comprendidas en el capítulo III, título IV de las Ordenanzas de dicha renta, y que como tales deben pensarse en la forma que el mismo prescribe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Fernando Truyols en suplica de que se habilite el punto de «La Porrassa», en la bahía de Palma, para el embarque, en régimen de cabotaje, de carbón vegetal, madera en troncos y aserrada en cajitas desarmadas ó armadas, cal, yeso, cemento, piedras, tierras, cortezas y algarrobas; y para el desembarque, en igual comercio, de maderas, leñas, tachuelas, maquinaria, aceite, grasas, arroz, patatas y legumbres:

Vistos los informes de las Autoridades y Corporaciones que previene el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que el interesado funda su pretensión en la necesidad de favorecer el desarrollo de la industria y la producción agrícola en aquella parte de la costa:

Considerando que, dados los informes emitidos unánimemente favorables á la petición de referencia, y que las hortalizas, las maderas, el carbón, la cal y los demás materiales de construcción son mercancías que cuando proceden, como en este caso sucede, de la producción nacional, según lo establecido por el art. 249 de las Ordenanzas de Aduanas, pueden conducirse de unos á otros de los puntos situados dentro de una misma bahía, aunque carezcan de habilitación expresa; y que, por consiguiente, no hay razón, por lo que á los citados productos se refiere, que se oponga á la concesión pretendida:

Considerando que aunque el arroz, las legumbres y las algarrobas no se encuentran en el mismo caso, y el punto de que se trata necesita por lo mismo la habilitación especial que el recurrente solicita, desde el momento en que no hay motivos de carácter fiscal que aconsejen la desestimación de la instancia, procede que ésta se atienda en razón de los beneficios que la concesión puede reportar:

Considerando, respecto de los clavos, maquinaria y grasas ó aceites lubricantes, que una vez comprobada la existencia en el previo Santa Pousa de una fábrica de aserrar maderas, aparece justificada la petición hecha, y que lo estará el que á ella se acceda mientras se trate de puntas de París, para la fabricación de los envases á que antes se ha aludido, y de máquinas y grasas lubricantes de inmediata y conocida aplicación á la mencionada fábrica, circunstancia ésta que podrá y deberá siempre comprobarse; y

Considerando que las repetidas operaciones de carga y descarga podrán ser convenientemente intervenidas por la Aduana de Palma, y vigiladas por la pareja de Carabineros que, según lo informado por el Jefe de la Comandancia, podrá establecerse en el punto de cuya habilitación se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se habilite el punto de «La Porrassa», de la bahía de Palma, para el embarque, en régimen de cabotaje, del carbón vegetal, cortezas y maderas en troncos ó aserradas y la labrada en cajas de envase armadas ó desarmadas, cal, yeso, cemento y toda clase de piedras y tierras para la construcción, y el de algarrobas; y para el desembarque, en el mismo régimen, de madera en troncos, leña, arroz, legumbres y patatas, así como el de puntas de París, todo de producción nacional, y el de maquinaria y grasas lubricantes nacionales ó nacionalizadas por el adeudo, cuando conocida-mente tengan aplicación y se destinen á la fábrica de aserrar establecida en Santa Pousa, circunstancia que deberá comprobar la Aduana de Palma antes de autorizar la descarga.

2.º Que las indicadas operaciones de carga y descarga han de realizarse con la intervención de la precitada Aduana, que autorizará al efecto la documentación reglamentaria correspondiente, y bajo la vigilancia de las fuerzas del resguardo que se destinen al punto que se habilita, mediante acuerdo de la Junta de Jefes de la provincia, que á tal efecto deberá reunirse;

3.º Que el recurrente deberá abonar al empleado de la Aduana de Palma que vaya al punto de «La Porrassa» para intervenir las operaciones de carga y descarga que se autorizan, las dietas de que trata la disposición 3.ª del apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1904.

OSMA Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los Alcaldes de las villas de Vera, Lesaca, Echalar, Aranaz y Fanci, en suplica de que se amplíe la habilitación de la

Aduana de Vera para la importación de semillas y plantas de herbicultura, horticultura y arboricultura, maíz, legumbres y tubérculos, barro obrado en objetos de cocina, cales, piedras, madera ordinaria en tablas y vigas en bruto y labradas, y en instrumentos de labranza, hierro forjado y acero en instrumentos agrícolas, carbón mineral y para el despacho de equipajes de viajeros:

Vistos los informes de las Autoridades y Corporaciones, que previene el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que los recurrentes fundamentan su solicitud en la necesidad de dar mayor desarrollo á las industrias agrícolas de la comarca y en la de aumentar la producción:

Considerando que la importación de plantas vivas, así como la de tubérculos, se rige por lo que determina la disposición 14 del Arancel y artículos 383 y 388 de las Ordenanzas de Aduanas, y que cualquier transgresión de los preceptos reglamentarios pudiera ocasionar graves perjuicios á la agricultura, que deben preverse y es preciso evitar; hallándose por tal razón prevenido que, las patatas sufran el reconocimiento correspondiente á su importación, la cual no puede verificarse por otras Aduanas que las que tienen habilitación especial para dicho objeto:

Considerando que el art. 123 de las Ordenanzas de Aduanas autorizan el despacho por declaración verbal en las Aduanas fronterizas de los géneros que en el citado artículo se determinan, en cantidad cuyo importe de derechos no exceda de 50 pesetas, y que con la aplicación del mismo están convenientemente servidos los intereses de los viajeros que entren en España por la Aduana de Vera; y

Considerando que de accederse á que se amplíe la habilitación de la Aduana de Vera para la importación de las demás mercancías que en la instancia de referencia se especifican, se benefician los intereses de la comarca sin que los del Tesoro sufran perjuicio alguno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se amplíe la habilitación de la Aduana de Vera para la importación de maíz, legumbres, barro obrado en objetos de cocina, cales, piedras, madera ordinaria en tablas y vigas en bruto y labradas, y en instrumentos de labranza, hierro forjado y acero en instrumentos agrícolas, y carbón mineral; y

2.º Que se desestime la instancia en lo que se refiere á los demás extremos que comprende.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1904.

OSMA Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Latín del Instituto de Reus, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Valentín Pérez Yague, actual Catedrático numerario de igual asignatura en el Instituto de Cáceres.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Valentín Pérez Yague.

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras. Tiene aprobadas las asignaturas del Doctorado en la misma Facultad.

Catedrático numerario por oposición, nombrado por Real orden de 21 de Abril de 1903.

Fue Auxiliar numerario de Instituto desde 23 de Diciembre de 1890.

Estuvo encargado de la Biblioteca provincial del Instituto de Soria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, del Instituto de Ciudad Real, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Juan Marina y Muñoz, actual Catedrático numerario de igual asignatura en el Instituto de Orense.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Juan Marina Muñoz.

Licenciado en Derecho civil y canónico. Doctor en la misma Facultad.

Licenciado en Filosofía y Letras.

Catedrático numerario por oposición, nombrado por Real orden de 17 de Marzo de 1903.

Auxiliar de la Sección de Letras durante más de diecisiete años.

Pertenece á varias Sociedades literarias.

Ha publicado una Gramática Latina, un curso de Psicología, Lógica y Ética, una obra sobre tradiciones de Toledo, varias jurídicas y otros trabajos.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Historia natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Gijón, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Cesáreo Martínez y Martínez, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Figueras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Cesáreo Martínez y Martínez.

Licenciado en Ciencias exactas.

Catedrático numerario en virtud de oposición, nombrado por Real orden de 2 de Junio de 1903.

Fue Ayudante interino gratuito de la Sección de Ciencias del Instituto de Valladolid.

Fue Profesor encargado de Prácticas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid.

Ha publicado un Tratado de Historia Natural y otro de Fisiología é Higiene.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por la Junta directiva de ese Colegio Notarial acerca de si son ó no inscribibles las particiones de herencia aprobadas judicialmente y protocolizadas en Notaría de fuera del distrito del Juzgado que las aprobó, por haberlo solicitado así los interesados.

Vistos los artículos 76 del Reglamento del Notariado de 9 de Noviembre de 1874, 18 del Real decreto de 20 de Enero de 1881 y 4.º del de 26 de Febrero de 1903:

Considerando que con arreglo á los citados artículos es evidente que la protocolización de particiones de herencia aprobadas judicialmente debe verificarse en Notaría del mismo distrito del Juzgado que las haya aprobado:

Considerando que, esto no obstante, el haberse protocolizado en Notaría de distrito diferente, por haberlo así acordado el Juzgado á petición de todos los interesados, no implica la nulidad de las particiones judicialmente aprobadas, porque, según declaran varias Resoluciones de este Centro, la aprobación judicial que es lo esencial, y no la mera protocolización que es meramente ritual, es lo que da á aquéllas toda su fuerza y eficacia legal;

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que la protocolización de particiones aprobadas judicialmente debe verificarse en Notaría correspondiente al mismo distrito del Juzgado que dicte el auto de aprobación.

2.º Que el haberse verificado en Notaría de diferente distrito, por haberlo acordado así el Juez, no es defecto que impida la inscripción en el Registro de la propiedad.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 3 de Marzo de 1904.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.—Sr. Decano del Colegio Notarial de Murcia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos por renovación del constituido en 23 de Diciembre del 82, con los números 135.397 de entrada y 29.213 de registro, correspondiente al que constituyó D. Fidel Serrano, por encargo de D. Vicente Santos Blanco, de Ciudad Rodrigo, á disposición del Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid, para responder del cargo de Procurador de Tribunales, importante 1.000 pesetas en metálico, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 27 de Febrero de 1904.—El Director general, J. R. de Oya. 586—X

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

ESCALAFÓN de Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes, formado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8.º y 15 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1892 y 1.º del de 29 de Julio último (1).

Table with columns: NOMBRES, DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, EDAD (Años, Meses, Dias), SERVICIOS (EN LA CLASE, AL ESTADO), OBSERVACIONES. Rows list individuals from 33 to 123.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

Relativa del movimiento del personal de Jefes y Oficiales, habido durante el mes de Febrero último, formada en cumplimiento del art. 14 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

NOMBRES	DESTINOS QUE DESEMPEÑABAN	SUELDO	DESTINOS PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS	SUELDO	OBSERVACIONES
	ó SITUACIÓN ACORDADA	Pesetas.		Pesetas.	
D. José Hurtado y Valhondo	Delegado de Hacienda en Almería.	7.500	Cesante	7.500	Con arreglo al caso 2.º del art. 13 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.
Alfonso Ruiz de Tejada	Idem en Castellón.	7.500	Delegado de Hacienda en Almería.	7.500	Por traslación.
Alfonso Álvarez Osorio	Idem en Jaén.	7.500	Idem en Castellón.	7.500	Idem.
José León y Villanueva	Idem en Huesca.	6.500	Idem en Jaén.	7.500	Idem.
Juan Romo de Oca y López	Interventor de Hacienda de Valencia.	6.500	Idem en Huesca.	7.500	Con arreglo al art. 17 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.
Fernando Abellardo Díaz y Dondevis	Idem de Toledo.	6.500	Cesante	6.500	A su instancia, por enfermo.
José María Pérez y Lavín	Fisero de Hacienda de Madrid.	6.500	Interventor de Hacienda de Toledo.	6.500	Por traslación.
Miguel Aguirre y Carbonel	Jefe de Administración de cuarta clase de la Subsecretaría (agregado).	6.500	Tesorero de Hacienda de Madrid.	6.500	Con arreglo al art. 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre último.
Luis Ortiz y Sancho	Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.	6.000	Idem de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.	6.500	Por el turno primero establecido en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.
Ignacio Díaz Arguillés	Tesorero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.	6.500	Interventor de Hacienda de Granada.	6.500	Por traslación.
Alberto Jiménez Coronado	Interventor de Hacienda de Albacete.	6.000	Idem de Jaén.	6.000	Idem.
Federico Rodríguez Santamaría	Idem de Jaén.	5.000	Idem de Albacete.	6.000	Idem.
Ricardo Cisneros Guillén	Administrador de Hacienda de Valladolid.	5.000	Cesante	5.000	A su instancia, por enfermo.
Mariano Núñez Romano	Jefe de Negociado de segunda clase de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas (agregado).	5.000	Administrador de Hacienda de Valladolid.	5.000	Con arreglo al art. 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre último.
Francisco Javier Moya	Ingeniero industrial de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas (agregado).	4.000	Ingeniero industrial de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	4.000	Idem.
José de San Martín y Falcón	Ingeniero industrial.	4.000	Idem id.	4.000	Idem.
Ramón María Moreno de Acosta	Jefe de Negociado de tercera clase de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas (agregado).	4.000	Jefe de Negociado de tercera clase de la Ordenación de pagos de Hacienda.	4.000	Con arreglo al art. 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre último. (Con este nombramiento queda extinguida la excedencia en la clase.)
Antonio Añón de Molina	Idem id. de la Administración de Hacienda de Cádiz (electo).	4.000	Tesorero de Hacienda de Jaén.	4.000	Idem.
José Fernández Ballester	Tesorero de Hacienda de Jaén.	3.500	Jefe de Negociado de tercera clase de la Administración de Hacienda de Cádiz.	4.000	Idem.
Pedro Surra de Garay	Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Huelva.	3.500	Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Segovia.	3.500	Idem.
Juan José Granja y Caballero	Idem de la de Segovia.	3.500	Idem de la de Huelva.	3.500	Idem.
Antonio Fernández Valmayor	Idem de la de Huesca.	3.500	Idem de la de Jaén.	3.500	Idem.
José Cisneros y Martínez	Idem de la de Jaén.	3.000	Idem de la de Huesca.	3.500	Idem.
Antonio Tadeo Delgado	Ingeniero industrial de la Inspección de Hacienda.	3.000	Ingeniero industrial, Oficial de primera clase de la Inspección de Hacienda.	3.500	Idem.
Emilio Adán y García	Oficial de segunda clase de la Administración de Hacienda de Lugo (electo).	3.000	Oficial de segunda clase de la Inspección de Hacienda de Orense.	3.000	Idem.
Joaquín Rodríguez San Pedro y de Vergara	Idem de la Inspección de Hacienda de Orense.	3.000	Idem de la Administración de Hacienda de Lugo.	3.000	Idem.
Antero Ojeda Barinaga	Idem de la de Tarragona (electo).	3.000	Idem de la Inspección de Hacienda de Gerona.	3.000	Idem.
Román Laredo y Prados	Idem de la de Gerona.	3.000	Idem de la de Tarragona.	3.000	Idem.
Manuel Rosell y López	Arquitecto.	2.500	Idem de tercera clase de la Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.	2.500	Idem.
Gabriel de la Cámara y Vaquero	Idem de tercera clase de la Intervención general.	2.500	Idem de la Inspección de Hacienda de Gerona.	2.500	Idem.
Pablo Comas Mata	Idem de la Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.	2.500	Idem de la de Tarragona.	2.500	Idem.
Gregorio García Barrero	Idem de la Inspección de Hacienda de Alicante.	2.500	Idem de la Intervención general.	2.500	Idem.
Tegodimiro Bautista Quintana	Idem de la Administración de Hacienda de idem.	2.500	Idem de la Administración de Hacienda de Alicante.	2.500	Idem.
Raimón Godoy y Manzano	Idem de la Tesorería de Hacienda de Canarias.	2.500	Idem de la Inspección de Hacienda de idem.	2.500	Idem.
Serafín Torres Hoyos	Idem de la Administración de Hacienda de Granada (agregado).	2.500	Cesante	2.500	A su instancia, por enfermo.
Cipriano Ramírez Lázaro	Secretario de la Comisión de evaluación de Jaén.	2.000	Idem de tercera clase de la Tesorería de Hacienda de Canarias.	2.500	Con arreglo al art. 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre último.
José Díaz Molina	Oficial de quinta clase de la Inspección de Hacienda de Huesca.	2.000	Cesante	2.000	Por conveniencia del servicio.
Arturo García Pérez	Idem de la Administración de Hacienda de Zaragoza.	2.000	Idem de la Inspección de Hacienda de Huesca.	2.000	Idem.
Juan Rodríguez Guirao	Idem del Registro fiscal de la propiedad de Sevilla.	2.000	Idem de la Intervención de Hacienda de Tarragona.	2.000	Idem.
Mariano Molina y Hernández	Cesante.	2.000	Idem del Registro fiscal de la propiedad de Cádiz.	2.000	Idem.
Alfredo Esteve y Alvarez	Idem.	2.000	Idem de la Tesorería de Hacienda de Huelva.	2.000	Idem.
Manuel Cuesta y Hernández	Aspirante aprobado con el núm. 15.	2.000	Idem de la Administración especial de Hacienda de Vizcaya.	2.000	Idem.
Teodomiro Fagoga	Oficial de cuarta clase de la Tesorería de Hacienda de Jaén (electo).	2.000	Cesante	2.000	Por el turno de cesantes.
Mariano Molina y Hernández	Idem de quinta clase de la Dirección general del Tesoro público.	2.000	Idem de la id.	2.000	Idem.
Benito Alvarez y García	Idem de cuarta clase de la Administración especial de Hacienda de Vizcaya (electo).	2.000	Idem de la id.	2.000	Idem.
Celedonio Carrascosa y Calleja	Aspirante aprobado con el núm. 16.	2.000	Idem de la id.	2.000	Idem.
Emilio Molina Blanco	Oficial de cuarta clase de la Tesorería de Hacienda de Lugo.	2.000	Idem de la id.	2.000	Idem.
José Martínez Veira	Idem de la de Pontevedra.	2.000	Idem de la de Lugo.	2.000	Idem.
Emilio Solá y Medina	Idem de quinta clase de la de la Coruña.	2.000	Idem de la de la Coruña.	2.000	Idem.
Jaime Martínez Villar	Idem de cuarta clase de la Intervención de Hacienda de Avila (electo).	2.000	Idem de la de Cáceres.	2.000	Idem.
Abelardo González Pérez	Idem de la Tesorería de Hacienda de Cáceres (idem).	2.000	Idem de la Intervención de Hacienda de Avila.	2.500	Idem.
Eduardo Meseguer y Tejada	Idem de quinta clase de la Administración de Hacienda de Cuenca.	2.000	Idem de la Administración de Hacienda de Santander.	2.000	Idem.
Abelardo Rieta y Blanes	Cesante.	2.000	Idem de la Tesorería de Hacienda de Gerona.	2.000	Idem.
José Martínez Veira	Oficial de cuarta clase de la Administración de Hacienda de Pontevedra.	2.000	Idem de la de Jaén.	2.000	Idem.
	Idem de la Tesorería de Hacienda de la Coruña (electo).	2.000	Idem de la Administración de Hacienda de Pontevedra.	2.000	Idem.

NOMBRES	DESTINOS QUE DESEMPEÑABAN Ó SU SITUACIÓN AL SER NOMBRADOS	SUELDOS Pesetas.	DESTINOS PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS Ó SITUACIÓN ACORDADA	SUELDOS Pesetas.	OBSERVACIONES
D. Francisco Rivas Pérez.	Oficial de cuarta clase de la Administración de Hacienda de Jaén.	2.000	Oficial de cuarta clase de la Tesorería de Hacienda de la Coruña.	2.000	Por conveniencia del servicio.
Rodrigo Narváez y Ruiz.	Idem de la idem.	2.000	Cesante.	»	Idem.
Eusebio Reyes Vargas.	Oficial de quinta clase de la Inspección de Hacienda de id.	1.500	Idem.	»	Idem.
Manuel Pérez Cortillas.	Aspirante de primera clase de la Intervención de Hacienda de Huesca.	1.250	Oficial de quinta clase de la Inspección de Hacienda de Huesca.	1.500	Por el turno de mérito.
Francisco Ruiz Llopis.	Idem de la de Castellón.	1.250	Idem de la Administración de Hacienda de Castellón.	1.500	Por traslación.
Juan Notario y Martínez.	Idem de la de Segovia.	1.250	Idem de la Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.	1.500	Idem.
Salvador Rodríguez Pérez.	Oficial de quinta clase de la Intervención central de Hacienda.	1.500	Idem de la Intervención central de Hacienda.	1.500	Idem.
José Aznarez Ayensa.	Aspirante de primera clase de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.	1.250	Cesante.	»	Idem.
Pablo Arregui.	Oficial de quinta clase de la Administración especial de Hacienda de Vizcaya.	1.250	Oficial de quinta clase de la Intervención central de Hacienda.	1.500	Por el turno de mérito.
Bernardino Aguirre y Tuesta.	Aspirante de primera clase de la Administración de Hacienda de Cuenca.	1.250	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	A su instancia, por enfermo.
Santos Joaquín Pozuelo y Cabeja.	Oficial de quinta clase de la Intervención central de Hacienda.	1.500	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Por conveniencia del servicio.
Gervasio Ferrer y Jiménez.	Idem de la de Murcia.	1.500	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Pedro Peña y Pardo.	Idem de la de Segovia.	1.500	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Lorenzo Amezcua y Cabezon.	Idem de la de Lérida.	1.500	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Rafael Ramírez de Arellano.	Idem de la de Segovia.	1.500	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Domingo Palacios.	Idem de la de Castellón.	1.500	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
José Amador y Taulera.	Idem de la de Málaga.	1.500	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Jose Amador y Taulera.	Idem de la de Cádiz.	1.500	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Antonio Sánchez Pinto.	Idem de la de Tarragona.	1.500	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Manuel Barrera y Ortega.	Idem de la de Segovia.	1.500	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Francisco Gutiérrez Rayé.	Idem de la de Tarragona.	1.500	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Francisco Serrano Ruiz.	Aspirante de primera clase de la Intervención de Hacienda de Canarias.	1.250	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Juan Belén.	Idem de la de Badajoz.	1.250	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Adolfo Lillo y Sánchez de Molina.	Idem de la Intervención de la Dirección de las Minas de Almadén.	1.250	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
José de Leguía Martínez.	Idem de la de Aduana de Irún.	1.250	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Juan Morales de los Ríos.	Idem de la Dirección general de Aduanas.	1.250	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Hilario Escarda y Reprisa.	Idem de la Administración de Hacienda de Zamora (agregado).	1.250	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
José Rey Remos.	Idem de la Intervención de Hacienda de Segovia.	1.250	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Antonio Romero Campos.	Idem de la Administración de Hacienda de Sevilla.	1.250	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Joaquín de Alberni y Salas.	Idem de la Intervención de Hacienda de Barcelona.	1.250	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Francisco Herrera y Jiménez.	Idem de la de Huelva.	1.250	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Balnaventura Constanza.	Idem de la de Santander.	1.250	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Rafael Ortiz de Molinillo.	Idem de la Administración de Hacienda de Tarragona.	1.250	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Pedro Pérez de la Vega.	Idem de la Intervención de Hacienda de Huelva.	1.250	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Francisco Gómez del Toro.	Idem del Registro fiscal de la propiedad de Sevilla.	1.250	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Juan Alonso Santocildes.	Idem de la Administración de Hacienda de Sevilla.	1.250	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Eduardo Muñoz Moya.	Idem de la de Almería.	1.250	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Floy Díaz Tercero.	Idem de la de Ciudad Real.	1.250	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Jerónimo Martínez Torres.	Idem de la de Teruel.	1.250	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Diego Medina.	Idem de la de Córdoba.	1.250	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Juan Morán y Rico.	Idem de la de Sevilla.	1.250	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Francisco González Mejías.	Idem de la de la Caja de la Tesorería central de Hacienda.	1.250	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Tomás Martínez Bravo.	Idem de la Intervención central de Hacienda.	1.250	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Isaac Mora y Molina.	Cesante.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Saturino Menéndez Sierra.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Pablo Hernández Rózpide.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Cayetano Cabezaudo y Ornejo.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
José Figueras y Camps.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Feliciano Díaz y Casal.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Jaime Casals y Villa.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Emiliano Calleja y Díez.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
José Morante y Gómez.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Guillermo Perrín y Vico.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Pantaleón González Jiménez.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Abraham Soto y Sierra.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
José Mejía y Gutiérrez.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Benito Casado y Forte.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Fernando González y García de San- togo.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Enrique Picaoste de la Cruz.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Jenaro Foncillas y Ayerbe.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Agustín Sala y Baizás.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
José de Pedro Esmir.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Rafael Guiral Panzano.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Rafael Díaz Ferrero.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Manuel Iglesias Martínez.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Pedro Darío Molins y Celma.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Feliciano Díaz y Casal.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
José Figueras y Camps.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Basilio Fernández Morala.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
Hilario Escarda y Reprisa.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.
José Anguita y Bazo.	Idem.	»	Idem de la Inspección de Hacienda de Cuenca.	1.500	Idem.

Madrid, 1.º de Marzo de 1904.—El Subsecretario, *Fernando*

COMISIONES A VELENTIDOR

RECEIVED

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—Altas y bajas ocurridas en el Escalafón de Auxiliares de las Universidades del Reino, durante los años 1902 y 1903.

ALTAS

Número general	NOMBRES Y APELLIDOS	TÍTULOS	FECHA DEL NACIMIENTO		NATURALEZA	PROCEDIMIENTO	FECHA DEL INGRESO		UNIVERSIDAD EN QUE HAN SERVIDO	FACULTAD, SECCIÓN Y GRUPO Á QUE ESTÁN ADSCRITOS	Consignación ó sueldo que disfrutan	OBSERVACIONES	
			Día	Mes			Año	Día					Mes
19	Leopoldo Palacios Morini	Dr. en D. G.	29	Diciembre	1876	Oviedo	V. Observaciones	20	Agosto	1903	D. 5.º grupo (Madrid)	2.250	Nombrado por Real orden de 6 de Julio de 1903 en cumplimiento del art. 11 del Real decreto de 18 de Julio de 1901. Pen-sionado por oposición para ampliar sus estudios en el extranjero durante el año de 1902.
29	Mariano Monserrate Abad	Dr. en M. G.	6	Septiembre	1878	Oviedo	V. Observaciones	11	Octubre	1903	M. 1.º grupo (Madrid)	1.150	Nombrado por Real orden de 10 de Septiembre de 1903 en cumplimiento de la Real orden de 7 de Mayo del mismo año.
34	Pedro Vega Kihart	Dr. en F. y L.	6	Septiembre	1878	Oviedo	V. Observaciones	21	Marzo	1903	F. y L. Sec. de L. 2.º grupo	1.750	Auxiliar excedente de la Universidad de la Habana, nombrado para la de Barcelona por Real orden de 26 de Febrero de 1903.
94	Eusebio Diaz González	Dr. en D. y L. en F. y L.	8	Marzo	1878	Salamanca	V. Observaciones	5	Diciembre	1903	D. 3.º grupo (Salamanca)	1.750	Nombrado por Real orden de 3 de Diciembre de 1903 en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Septiembre del mismo año.

(1) No se han recibido hasta la fecha en esta Subsecretaría los datos correspondientes á esta casilla.

BAJAS

Número general	NOMBRES Y APELLIDOS	FACULTAD	UNIVERSIDAD	NÚMERO GENERAL	NOMBRES Y APELLIDOS		FACULTAD	UNIVERSIDAD
					NÚMERO GENERAL	NOMBRES Y APELLIDOS		
8 y 17	D. Ignacio Góñález Martí	Ciencias	Madrid	60	D. Arturo Giné Masiera	Medicina	Barcelona	
11 y 16	Eduardo Reyes Prosper	Idem	Idem	95	José Eufio Pedrola	Ciencias	Oviedo	
12	José Madrid Moreno	Idem	Idem	104	Gregorio L. Galindo Pardo	Derecho	Salamanca	
15 y 37	Juan Fañes y Virgili	Idem	Idem	111	Salvador Cabeza de León	Idem	Santiago	
22	Francisco Cueva Palacios	Derecho	Idem	130	Feliciano Caudal Pizarro	Filosofía y Letras	Sevilla	
35	Luis Blanco Rivero	Medicina	Idem	150	Enrique Guadix Rios	Medicina	Idem	
36	Joaquín Olmedilla y Puig	Farmacias	Idem	154	Antonio Bosca Leytre	Ciencias	Valencia	
45	Manuel Carbó Domenech	Ciencias	Barcelona	174	Calixto Valverde y Valverde	Derecho	Valladolid	
52	Francisco Sojo Batlle	Medicina	Idem	189 y 190	Juan P. Soler y Carceller	Ciencias	Zaragoza	
53	Francisco J. Vilató Basols	Idem	Idem	196	Manuel Cabrera y Warleta	Derecho	Idem	
54	Enrique Corominas Moren	Idem	Idem	198	Juan Moneva Puyol	Idem	Idem	
55	Manuel Ribas Perdigó	Idem	Idem	203	Octavio García Burriel	Medicina	Idem	
57	Francisco Carbó Palou	Idem	Idem	207	Segundo Bravo y Folch	Idem	Idem	

Hechas las rectificaciones procedentes en el Escalafón de auxiliares de las Universidades del Reino, conforme á los datos remitidos por los Centros docentes de esta clase, esta Subsecretaría ha dispuesto que se publiquen en la GACETA DE MADRID las alteraciones ocurridas á fin de que los interesados incluidos en la relación de altas puedan hacer en el término de quince días, las reclamaciones que juzguen oportunas y subsanar las omisiones que no serán admitidas las que se presenten una vez terminado el plazo. Madrid 26 de Febrero de 1904.—El Subsecretario, *Miguel de Caba Llagüe*.

Jardin Botánico.

En cumplimiento de lo acordado por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, según orden del 18 de Febrero último, y de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Museo, ha de proveerse por oposición la plaza de Conservador de Cultivos, dotada con el sueldo de 2,000 pesetas anuales.

Para ser admitido á la oposición se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Tener el título de Licenciado ó Doctor en la Facultad de Ciencias, Sección de las Naturales, ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

El opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión.

Los ejercicios se verificarán en el Jardín Botánico con arreglo al apéndice A del expresado Reglamento, y consistirán:

- 1.º En la contestación por escrito á dos temas sacados á la suerte por el opositor que los interesados designen, entre ciento ó más comprendidos en un cuestionario que el Tribunal redactará después de constituirse, y que dará á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar dicho primer ejercicio.

Será dada la expresada contestación simultáneamente, en local adecuado, por todos los opositores en presencia del Tribunal ó de la mayoría del mismo, y en el término de cuatro horas, sin que sea permitido á los actuantes comunicarse entre sí; ni valerse de libros, apuntes ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las cuatro horas, y fechadas y firmadas por sus autores las hojas escritas, darán lectura de ellas ante el Tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas después para unirlas al expediente, firmadas también por el Secretario y rubricadas por el Presidente.

Si la lectura no pudiera hacerse en aquel acto, dichos trabajos se conservarán, hasta que en la sesión ó sesiones posteriores se verifique su lectura, en una urna, que quedará lacrada y sellada, bajo la custodia del Secretario, reservándose el sello de la urna al Presidente del Tribunal.

2.º En la contestación oral de cada opositor á cinco temas sacados por él mismo á la suerte, de los anteriormente expresados, no pudiendo emplear en este ejercicio más de una hora cada uno de los actuantes.

Terminado este ejercicio, el Tribunal resolverá qué opositores pueden pasar á verificar los siguientes, cuyo acuerdo se anunciará públicamente, quedando con esto eliminados de las oposiciones los restantes.

3.º En reconocer á la vista 20 ejemplares (los mismos para todos los opositores) correspondientes á la Sección á que corresponde la vacante y elegidos por el Tribunal inmediatamente antes de verificar el acto.

Los opositores permanecerán incomunicados hasta que les llegue el turno que la suerte designe para actuar, no pudiendo presenciar los ejercicios de los demás sino después de haber hecho el suyo.

4.º En clasificar detalladamente, en el espacio de tres horas, con la debida incomunicación y el auxilio de los libros y demás material que soliciten y haya posibilidad de suministrarles, tres ejemplares sorteados entre varios, relacionados con la Sección á que corresponde la vacante.

5.º En hacer, con incomunicación y en el plazo de tres horas, una preparación que guarde relación con la índole de la plaza vacante.

Por último, los opositores deberán demostrar su conocimiento de la lengua francesa, leyendo y traduciendo ante el Tribunal correctamente en trozo que se les designe.

El opositor que obtenga la plaza no adquirirá más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes deberán dirigir las solicitudes documentadas, exhibiendo su cédula personal, á la Dirección del Jardín Botánico, dentro del término de treinta días, contados desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para su presentación finalizará á la hora de ponerse el sol del mismo día.

Lo que se anuncia para su general conocimiento.

Madrid 4 de Marzo de 1904.—El Director, *A. Federico Gredilla*.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

Vista la instancia de D. Ricardo Pagés, como apoderado de las Sociedades «Palacios y García» y «Marquez y Plá», manifestando que aceptan las condiciones que se fijaron para otorgarle la concesión de aprovechamiento de aguas del río Segre que tiene solicitado, pero suplica que la condición 15.ª se modifique, el plazo para comenzar las obras se quite desde que estén aprobados los proyectos de detalle y variaciones de que tratan otras condiciones, ó bien que el plazo sea de dos años, á partir de la fecha en que la Real orden de concesión sea firme;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, y considerando justificada la petición por el tiempo que ha de tardarse en formar y tramitar dichos proyectos, ha tenido á bien acceder á lo que se solicita y otorgar la concesión, con las condiciones siguientes:

1.º Se concede el derecho á derivar del río Segre, en el punto situado á 370 metros aguas arriba de la desembocadura del río de la Femosa, 15.500 litros de agua por segundo de tiempo, los cuales serán devueltos íntegramente al río á 40 metros aguas arriba de la presa que en el término municipal de Serós tienen establecida para derivar las aguas del molino llamado de Lladellá.

La cantidad de agua concedida se sobrentiende en los casos que lo permita el caudal del río en el punto de derivación, después de descontado el que haya de verter por la presa, para que no sufran merma alguna los riegos existentes agua abajo de la toma, y para que circule constantemente por el río entre los dos extremos de la derivación el agua necesaria á los aprovechamientos de carácter público que hoy existen.

2.º La presa se emplazará en el sitio anteriormente citado, y su construcción será de fábrica. Su coronación, que será horizontal, se situará á la altura de 0,60 metros sobre el nivel de las aguas en estiaje ordinario, debiendo ésta fijarse por el Ingeniero Inspector y ante el concesionario, levantándose el acta correspondiente, y estableciendo las oportunas referencias para las comprobaciones futuras.

El perfil de la presa, así como los materiales que han de constituir la, se proyectará de nuevo, mereciendo la aprobación del Ingeniero Jefe de la provincia, tanto la presa que se proyecte, como cualquiera modificación en los estribos. La presa será normal al eje del cauce.

3.ª Se autoriza al Sr. Pagés para modificar el trazado del canal de conducción y canalizo de entrada desde el origen hasta el kilómetro 1; debiendo presentar el correspondiente proyecto a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas.

4.ª Los canales de toma, conducción y desagüe se construirán y conservarán cuidadosamente con las secciones y pendientes a ellos asignadas en el proyecto, y se procurará facilitar el recorrido de las márgenes, a fin de no estorbar en lo más mínimo cualquier reconocimiento de las mismas. En puntos convenientemente elegidos se colocarán escalas graduadas y todos aquellos medios que se crean necesarios para poder practicar con seguridad y rapidez aforos en cualquier momento que convenga.

5.ª Los caminos vecinales ó rurales que hayan de ser cortados por el canal deberán quedar reunidos por obras de fábrica ó tramos metálicos, cuyos emplazamientos se fijarán por el Gobernador, oyendo a los Ayuntamientos respectivos, al Ingeniero encargado de la inspección y al concesionario.

6.ª Podrán hacerse en el proyecto todas aquellas modificaciones de detalle que no afecten a la esencia del mismo, bastando para ello que sean autorizadas por el Sr. Gobernador de la provincia, mediante el oportuno informe favorable del Ingeniero Jefe, y suponiendo que no haya lesión en derechos adquiridos.

7.ª El concesionario estará obligado a devolver al río toda el agua que de él toma para su industria, y con este objeto se harán los revestimientos que el Ingeniero Inspector crea convenientes durante la construcción, y el Ingeniero Jefe a su terminación, para evitar filtraciones, debiendo el concesionario conservar y reparar bien estos revestimientos, y en caso contrario la Administración mandará hacer a costa de aquél.

8.ª Las aguas serán devueltas al río en el mismo estado de pureza que se tomaron, y cuyo efecto la Administración se hallará facultada para poder practicar, cuando lo crea necesario, aforos y análisis de las aguas restituidas, a cuyo fin el concesionario deberá por su parte facilitar a los funcionarios encargados de ello el acceso a todos los puntos que deben ser visitados, así como todos los medios conducentes a la consecución de lo propuesto.

9.ª Los daños y perjuicios que como consecuencia de la construcción de las obras y de su presencia se originen a los intereses públicos y particulares serán remediados ó satisfechos por cuenta del concesionario, a cuyo cargo correrán también los gastos que se le ocasionen con motivo del replanteo, inspección y vigilancia de las obras y las que provengan de cualquier incidente y reclamación fundada como consecuencia de la concesión.

10.ª Las obras se ejecutarán siguiendo las reglas de buena construcción y su conservación será esmerada, debiendo siempre responder el concesionario de los perjuicios de todas clases que tengan su origen en una conservación defectuosa. La Administración obligará el cumplimiento estricto de esta condición, y el Sr. Gobernador civil estará facultado en casos extremos para ordenar efectuar, a costa del concesionario, todas aquellas obras de reparación ó conservación no realizadas por el mismo dentro del plazo que se le asigne y puedan dar lugar a reclamaciones graves.

11.ª El concesionario deberá presentar los proyectos cuya obras deben servir para sustituir las barcas de paso establecidas en el Segre pertenecientes a los Ayuntamientos de Aytóna y Torres de Segre. Dichos proyectos deberán merecer la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia. También deberá presentar los detalles relativos a los puentes acueductos que se establezcan sobre los valles de Ullchesa y Carratalá. Necesitando la aprobación también de la misma autoridad. Las obras se llevarán a cabo bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas.

12.ª Antes de la inauguración de las obras procederá un examen detenido de las mismas, y sólo cuando los funcionarios de la Administración las consideren como terminadas y en estado de utilizarse, lo cual consignarán en acta que firmarán juntos con el concesionario, se permitirá a éste dar principio al aprovechamiento en la forma solicitada.

13.ª La concesión se entiende hecha a perpetuidad y sin perjuicio de tercero, quedando, sin embargo, sujeto a lo prescrito en la vigente de Ley de Aguas con respecto a otros aprovechamientos de índole preferente; debiendo el concesionario respetar todas las servidumbres que, naturalmente, debe recibir el canal, especialmente los desagües de los escurrideros para cuyos cruces no se construya obra especial alguna.

14.ª Todas las concesiones ó derechos anteriores a la presente, serán respetadas por el concesionario, debiendo éste entregar en la embocadura de los canales ó acequias que derivan aguas del río Segre en el tramo afectado por este aprovechamiento aquel caudal que por derecho les corresponda. Tampoco podrá el concesionario oponerse ni formular protesta contra la ejecución de obras para otros aprovechamientos concedidos con fecha anterior y que legalmente traten de realizarse.

15.ª Las obras de la concesión deberán empezar dentro de los dos años, a partir de la fecha en que sea firme la providencia otorgando la concesión, y deberán terminar dentro de los seis años, a partir de aquella misma fecha. Antes de dar principio a los trabajos el concesionario, deberá acreditar, mediante la presentación del oportuno resguardo, haber constituido en la Tesorería de Hacienda de la provincia una fianza equivalente al 3 por 100 del importe de las obras que hayan de ser ejecutadas en terrenos de dominio público, incluyendo en ellas la presa de derivación, fianza que será devuelta al concesionario después de recibidas las obras por el Ingeniero Jefe, si se ajustaran a lo establecido en estas condiciones.

16.ª En caso de inobservancia de algunas de las condiciones anteriores, la Administración impondrá el correctivo que juzgue procedente, pudiendo llegar hasta el extremo de declarar caducada la concesión en cualquiera época en que el concesionario se resista a su exacto cumplimiento.

De orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1904.—El Director general, España.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Noviembre de 1902 y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Abril, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de la estación de Cistierna a la de Palanquinos, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 59.679,45.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la

Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 2 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Marzo de 1904.—El Director general, Luis España.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de la estación de Cistierna a la de Palanquinos, provincia de León, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Marzo de 1900, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Abril, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del trozo 3.º de la carretera de Rute a Loja, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 80.121,08 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 2 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.010 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Marzo de 1904.—El Director general, Luis España.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del trozo 3.º de la carretera de Rute a Loja, provincia de Córdoba, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Septiembre de 1903, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Abril, a las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de la estación de Martos a Porcuna, sección primera, provincia de Jaén, cuyo presupuesto de contrata es de 92.999,19 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Jaén.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 2 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.650 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Marzo de 1904.—El Director general, Luis España.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de la estación de Martos a Porcuna, sección primera, provincia de Jaén, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Febrero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Table with columns: DÍAS, DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 INTERIOR, DEUDA AMORTIZABLE AL 5 POR 100, BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA, Obligaciones municipales, TOTAL GENERAL. Rows include dates from 1 to 29 and a final TOTALS row.

Madrid 1.º de Marzo de 1904.—El Director general, José del Prado.

ESTADO de los precios medios que durante el mes de Febrero último han obtenido los efectos públicos negociados en la Bolsa de Madrid, según los antecedentes que a este Centro directivo ha proporcionado la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio de esta Corte.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 74,843.
Idem amortizable al 5 por 100, 95,110.
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario al 5 por 100, 102,965.
Idem id. al 4 por 100, 101,734.
Madrid 2 de Marzo de 1904.—El Director general, José del Prado.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta de las Obras del puerto de Santander

ANUNCIO

Debiendo procederse a la adjudicación en pública subasta del suministro de 3.000 toneladas métricas de carbón mineral para el consumo del tren de dragado y demás máquinas empleadas en la conservación de este puerto, con arreglo al presupuesto aprobado por Real orden de 8 de Enero próximo pasado, esta Junta ha acordado señalar el día 5 de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, para dicho acto, bajo el tipo correspondiente al presupuesto de contrata, ó sea la cantidad de 106.950 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Santander, ante el Presidente de la Junta, en el domicilio de ésta, Muelle, 34, primero, donde se hallan de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase II.ª, arrojándose al modelo adjunto, y la cantidad que se ha de consignar previamente en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia para tomar parte en la subasta será de 1.070 pesetas, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten las más ventajosas dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Será obligación del contratista otorgar la escritura de contrato en Santander dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le hubiese comunicado la Real orden de adjudicación, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en la subasta, sin perjuicio de los demás derechos que a la Administración competen por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Es también obligación del mismo satisfacer el importe de los anuncios de subasta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Santander, cuyos recibos originales deberá exhibir al tiempo de otorgar la escritura de contrato, de la cual ha de entregar copia autorizada a la Junta de las Obras del puerto.

Santander 3 de Marzo de 1904.—El Presidente, Antonio de Huidobro.—Por el Secretario, el Auxiliar, Aquilino de Maeda. 192—X

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de próximo pasado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de 3.000 toneladas de carbón mineral para el consumo del tren de dragado y demás máquinas empleadas en la conservación de este puerto de Santander durante doce meses, a partir de la fecha en que se le comunique la adjudicación definitiva, se comprometo a tomar a su cargo dicho suministro con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones y por la cantidad de, (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente al suministro del carbón, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

Junta administrativa del arsenal de Cartagena.

ANUNCIO

Dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán General de este departamento, en 11 de Agosto del año último, se saque a subasta pública la ejecución de las obras de composición de la caldera del bote de vapor salvavidas de la Sección Torpedista de Mahón, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría y en la Comandancia de Marina de dicho punto, bajo el precio tipo de 1.700 pesetas, se anuncia al público para los que deseen tomar parte en la licitación, que tendrá lugar simultáneamente en la expresada Comandancia de Marina y en la Biblioteca de este arsenal, a las diez y media del día 30 de Abril próximo, ante las Juntas de subastas respectivas.

Las proposiciones se harán en papel timbrado de una peseta y serán presentadas en el acto de la licitación, en pliegos cerrados al Presidente de la respectiva Junta, presentando también por separado la cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja de Depósitos la suma de 85 pesetas; debiendo el licitador a cuyo favor se adjudique el remate imponer en dicho sitio, como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, la cantidad de 170 pesetas.

Regirán para este contrato, además de las contenidas en dicho pliego, las condiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y las aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869.
Arsenal de Cartagena 1.º de Marzo de 1904.—El Secretario, José María Chacón. S—191

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

ANUNCIO

Dispuesto por Real orden de 5 del actual la adquisición en cantidades ilimitadas de las lonas y tejidos análogos que puedan necesitarse en este Arsenal desde el día de la adjudica-

ción definitiva del servicio hasta fin de Diciembre de 1905, con arreglo al pliego de condiciones y relación unida al mismo, que se halla de manifiesto en esta Secretaría y en el Ministerio del ramo, se anuncia al público para los que deseen tomar parte en la licitación, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y este Arsenal, ante las Juntas de subastas que se nombren al efecto, a las doce del día 14 del mes de Abril próximo.

Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al modelo unido al pliego de condiciones, en papel timbrado de una peseta, clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta de subasta respectiva.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales de provincias, en metálico ó en valores admisibles por la Ley, la cantidad de *seiscientos cincuenta* pesetas.

El licitador a cuyo favor se adjudique el remate, impondrá como fianza en la forma indicada para los depósitos, la cantidad de *mil quinientas* pesetas, que no le será devuelta hasta que justifique haber satisfecho la contribución que origine el servicio y hallarse solvente de su compromiso.

Carraca 29 de Febrero de 1904.—El Secretario, Adriano Sánchez. S—190

Delegación de Hacienda de la provincia de Almería.

MONTES

El día 18 de los corrientes y hora de las doce, tendrá lugar en la Alcaldía del Ayuntamiento de Tabernas y simultáneamente en esta Delegación de Hacienda, bajo mi presidencia, la segunda subasta por no haberse presentado licitadores en la primera, para el arrendamiento por el actual año forestal de 1903 á 1904 que ha de durar el contrato para el aprovechamiento de quince mil quintales métricos de esparto, tasados en treinta y siete mil quinientas pesetas, con que los montes públicos del expresado pueblo figuran en el plan publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 26 de Septiembre último, y regirán en esta subasta las condiciones de los pliegos de reglas facultativas y reglamentarias ó administrativas y los económicos insertos en dicho periódico oficial correspondientes a los días 2, 3 y 9 de Enero último.

Almería 1.º de Marzo de 1904.—El Delegado de Hacienda, José Hurtado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y habitante en, con cédula personal de, expedida en, con fecha, enterado de los anuncios publicados en los números del *Boletín oficial* de la provincia de Almería y GACETA DE MADRID, correspondiente a los días, sacando a pública subasta por el período de, año forestal, el aprovechamiento de, quintales métricos de esparto consignados en el plan de aprovechamientos forestales de 1903 á 1904 al monte público denominado, y sito en el término municipal de, se comprometo a tomar a su cargo el citado aprovechamiento, con estricta sujeción a las condiciones estipuladas y por la cantidad de, pesetas, céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—La cantidad deberá expresarse en letra con relación a pesetas y céntimos; advirtiéndose que, en otro caso, sería desechada la proposición.

Intervención de Hacienda de Cuenca.

Habiendo sufrido extravío el resguardo expedido en 17 de Marzo de 1896 por la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia a favor del Ayuntamiento de Valparaíso de Arriba, bajo números 92 de entrada y 182 de Registro, correspondiente al depósito de las 2.038,37 pesetas, constituidas en dicha fecha, en metálico, concepto de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se hace saber por medio del presente anuncio que, transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, contados desde su publicación, se expedirá nuevo resguardo por duplicado, sin ulterior responsabilidad de la Caja general de Depósitos, quedando sin valor ni efecto alguno el extravariado, de conformidad con lo prevenido por el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1903.

Cuenca 28 de Febrero de 1904.—El Interventor de Hacienda, P. O., Tomás Gómez. P—247

Recaudación ejecutiva de Cartaya.

En el expediente de ejecución y apremio que se sigue en esta Agencia ejecutiva contra D. Rafael Ponce Parra, patrón del laúd *Manolito*, de la matrícula de Cádiz, por débitos de multa por defraudación de derechos de Aduanas, con fecha de ayer se ha dictado la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Rafael Ponce Parra sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por resultar sin efecto las diligencias de embargo de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al mismo, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 26 del próximo mes de Marzo, y hora de las doce, en las Casas Consistoriales de esta villa, siendo proposiciones admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización, deducidas cargas, que pesan sobre los inmuebles. Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario, anunciándose al acto por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios públicos de esta localidad.»

Y resultando desconocido el domicilio de D. Rafael Ponce Parra, cumpliendo lo que determina el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se notifica al mismo por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y se le requiere para que solvente sus adeudos, importante la suma de 3.700 pesetas por principal, recargo y costas.

Que las fincas objeto de la ejecución, se describen en la forma siguiente:

Una suerte de tierra calma, de cabida de una fanega, equivalente a treinta áreas y cuarenta centiáreas, con un olivo, enclavada al sitio denominado Santa María, en este término municipal de Cartaya, que linda por el Norte con el yermo, Sur con otro yermo, por Este con tierras de Sebastián Zunino, y por Oeste con más de Cayetano Quintero, capitalizada en 800 pesetas.

Una casa de planta baja, situada en la calle Pescadores de esta villa de Cartaya, sin que conste el número, que linda por la derecha con casa de María Vázquez, por la izquierda

con otra de Concepción Bendala, y por la espalda con tierras de María Antonia Quintero, capitalizada, deducidas cargas, en la suma de 1.350 pesetas.

Y para que tenga efecto la notificación acordada, expido la presente cédula, la cual se fijará en las Casas Consistoriales y se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia a los efectos reglamentarios.

Cartaya 25 de Febrero de 1904.—El Agente, E. Pérez. P—245

Por mi providencia fecha de ayer he acordado la venta de los bienes embargados al deudor D. Bartolomé Zaldón Ponce, que garantiza el embargo hecho por el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, por cobro de 500 pesetas a favor de la Sociedad mercantil Entrambasaguas y Compañía, y en tal concepto le notifico que el acto de la subasta tendrá lugar el día 26 del próximo mes de Marzo, y hora de las doce, en las Casas Consistoriales de esta villa, y de conformidad con el derecho que le concede el art. 96 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, puede intervenir dicho acto y en defecto del deudor ó sus causahabientes librar hasta ese instante la finca embargada, previo pago del principal, recargos, costas y gastos del procedimiento.

Y resultando desconocido el domicilio de dicha Sociedad, cumpliendo lo que determina el art. 142 de la Instrucción citada, se notifica a la misma por medio de la presente cédula que se insertará para su conocimiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Cartaya 25 de Febrero de 1904.—El Agente, E. Pérez. P—246

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Chantada.

Como a pesar de las averiguaciones hechas por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Toro y de La Bañeza, no fuese posible saber el paradero de Pedro Antonio Gómez Rosillo, núm. 124 del sorteo practicado para el reemplazo del corriente año, hijo de Mariano y Vicenta, natural de San Salvador de Asma, de este distrito, y sus padres, de aquellos Ayuntamientos, se le cita por el presente para que comparezca a esta Casa Consistorial al acto de clasificación y declaración de soldados, que dará principio el día 6 de Marzo próximo, ó se presente ante el Ayuntamiento del punto donde se halle a los efectos del art. 95 de la Ley; advirtiéndole que transcurrido el día 31 del referido mes, será declarado prófugo.

Chantada 29 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Julio Guerra. M—646

Ayuntamiento de Santa Elena.

D. Benigno Smit y Noguera, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que cumpliendo con lo prevenido en la última parte del art. 69 del Reglamento de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el Ayuntamiento que me honro presidir, en sesión extraordinaria del día 13 del actual, acordó excluir del alistamiento de esta villa en el presente reemplazo a los mozos que expresa la relación que a continuación se inserta y reputarlos como muertos a los efectos de dicha exclusión.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Dado en Santa Elena a 26 de Febrero de 1904.—Benigno Smit.—P. S. M., Juan R. Ortiz Reig. M—647

Nombres y apellidos de los mozos.

Pedro Agapito Nieto Teruel, hijo natural de Pedro y Ana; nació el 24 de Marzo de 1884.

Emilio Saturnino Sánchez Panilla, de Faustino y Bibiana; el 6 de Octubre.

José Eugenio Lozano Jurado, de Antonio y María Antonia; el 15 de Noviembre.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Audiencias provinciales.

VITORIA

La Audiencia provincial de Vitoria, y en su nombre el Presidente de la misma D. Hipólito del Campo y Velandia.

Por la presente requisitoria y término de veinte días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Alava, se cita, llama y emplaza a Benigno Amestoy Ocón, de sesenta y dos años de edad, hijo de Ignacio y Antonina, casado, pastor, natural de Logroño, vecino que ha sido de Monasterio-guren, y cuyo actual paradero se ignora, para que como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante esta Audiencia a la práctica de diligencias en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, se ruega a las Autoridades, así civiles como militares, y se encarga a los agentes de la policía, judicial la busca y captura de Amestoy y su conducción a la prisión preventiva de esta ciudad a disposición de este Tribunal, caso de ser habido.

Dada en Vitoria a 29 de Febrero de 1904.—Hipólito del Campo.—Por mandado de S. S., el Secretario, Alberto Gil. JO—1833

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por actuación del que refrenda, se sigue causa por el delito de hurto contra Juan López Gilabert, hijo de Juan y de Isidora, de dieciséis años, natural de Bel Abes (Orán), y cuyo domicilio se ignora, en cuyo sumario y por orden superior he acordado expedir la pre-

sente requisitoria por la que, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes se proceda a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes a disposición de la Audiencia provincial en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en la misma a responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley por su rebeldía.

Dado en Alicante a 1.º de Marzo de 1904. — Juan Antonio Aroca Rodríguez.—P. S. M., P. Pérez. JO—1834

ANDÚJAR

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza al autor ó autores, hoy desconocidos, del robo de catorce lechones verificado en la noche del 30 de Octubre último, de una zahurda que existe próxima al puente del río Guadalquivir de esta ciudad, cuyas señas, así como las del supuesto autor, se consignarán a esta continuación, para que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado a fin de prestar declaración en el sumario que con motivo de tal hecho estoy instruyendo y responder a los cargos que contra ellos resulten; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero a todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en busca de diez de los catorce lechones robados y del autor ó autores del indicado hecho, y caso de ser habidos los detengan y pongan a mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido, con lo que contribuirán a la recta administración de justicia.

Dado en Andújar a 29 de Febrero de 1904.—Enrique Castellano.—Por mandado de de S. S., Pedro de la Vega. JO—1835

Señas del supuesto autor.

Estatura alta, viste pantalón y chaqueta negra, sombrero hongo negro, alpargatas y una manta a cuadros.

Señas de los lechones.

Diez negros, con el rabo cortado, herrados con una Y y como de tres arrobas de peso.

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Joaquín Robles Prat, de veintiséis años de edad, de estado soltero, hijo de Antonio y María, nacido en esta, y de oficio zapatero, procesado en causa sobre tentativa de hurto; para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, cejas color pardo, ojos pardo claro, nariz grande, boca regular, bigote rubio regular y rostro blanco y sano; y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición ante el presente Juzgado, sito en este Palacio de Justicia.

Barcelona 2 de Marzo de 1904.—Emilio J. Pérez Martín.—El Escribano, por D. Jaime Rius, Ignacio Frutos. JO—1838

BARCELONA—NORTE

D. Pedro Prendes, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta ciudad.

Hago saber: Que en el sumario que instruyo por delito de estafa, he acordado por auto de este día la publicación de la presente requisitoria por la cual cito y emplazo a Benita Pérez, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID; comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, establecida en el Palacio de Justicia situado en el Salón de San Juan, con el objeto de practicar una diligencia; apercibiéndola que de no comparecer será declarada rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Con tal motivo, invito a todas las Autoridades se sirvan ordenar a los agentes de la policía judicial, como a mí vez a los mismos les ordeno, procedan a la busca de la referida procesada, cuyas señas personales se desonocen, y en el caso de ser habida la conduzcan a disposición de este Juzgado, por tener decretada su prisión.

Barcelona 25 de Febrero de 1904.—Pedro Prendes.—El Escribano, Recaredo Culebras. JO—1725

D. Pedro Prendes Suárez Quirós, Juez de instrucción de distrito del Norte de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Vicente Boronat y Cantó en méritos de la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto, para que en el término de seis días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas circunstancias personales del mismo son las siguientes: natural de San Martín de Provensals, hijo de Vicente y de Josefa, de catorce años, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Barcelona 29 de Febrero de 1904.—Pedro Prendes.—El Escribano, Valentín Vintró. JO—1839

JAÉN

En virtud de auto dictado por el Sr. D. Vicente Chervás y Begud, Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén y Juez especial nombrado por la misma para instruir el sumario procedente del de Orcera, sobre corta y sustracción de maderas

en los montes públicos Poyo de Segura y Malezas de Santiago, que se pretenden realizadas en las fincas particulares Hortizuela del Guadalquivir y Los Villares, unos y otras del término municipal de Santiago de la Espada, se saca a pública y judicial subasta los bienes muebles que se detallan en el adjunto estado, por término de ocho días, la que tendrá lugar simultáneamente en Jaén y Madrid el 17 del actual, a las doce, ante el repetido Juez especial y el Juez Decano de los de Madrid, respectivamente, en los locales y bajo las condiciones que se detallan y expresan en el pliego de ellas que a continuación se transcribe literalmente.

Jaén 3 de Marzo de 1904.—V.º B.º—El Juez especial, Vicente Chervás.—El Actuario, Casimiro Carrasco.

Pliego de las condiciones con arreglo a las cuales deberá verificarse en esta capital y en Madrid, simultáneamente, la subasta judicial de las maderas embargadas al Sr. D. Miguel Bañón y González, y que se hallan depositadas en la estación férrea de Mengibar de la línea de M. Z. y A. y en los depósitos de Villargordo (cortijo del Cura), Jodar (puente de Calancha), Ubeda (puente de la Cerrada), Villanueva del Arzobispo (venta de Chinchilla, molino de la Fábrica y Arroyo María), Villacarrillo (Mogón), Hornos (arroyo de la Escalera), Pontones (arroyo Montero) a orillas del Guadalquivir.

1.ª Serán objeto de la subasta las 395.481 piezas que constituyen los indicados depósitos, según se detallan en el estado adjunto, divididos en dos lotes en la forma que en el mismo se expresan.

2.ª Los tipos de tasación que servirán de base para las posturas que se hagan, serán las siguientes: Primer lote: 1.483.645,05 pesetas; Segundo lote: 131.363,15 pesetas.

3.ª La subasta será doble y simultánea en Madrid y en Jaén, presidiendo la de esta capital el Sr. Juez especial que instruye la causa, y la de Madrid la Autoridad judicial en quien este delegue, asistiendo a uno y otro acto la representación del Estado y la del Sr. D. Miguel Bañón, si quisieran hacer uso de este derecho que se les reconoce.

4.ª Las licitaciones se llevarán a efecto el día 17 de Marzo del año actual, a las doce, en el local del Juzgado especial, sito en la Audiencia provincial de Jaén, y en el que ocupa en Madrid el Decano de los Jueces de aquella capital.

5.ª Para tomar parte en la subasta deberán ser ingresados previamente en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales el 10 por 100 de las tasaciones respectivas de cada lote, pudiéndose depositar igualmente aquél en el acto de la subasta en las mesas de los Juzgados de Madrid y Jaén donde se verifique aquélla simultáneamente, no siendo válida postura alguna que no llene este requisito, siendo ese 10 por 100 para el primer lote la suma de pesetas 148.364 con 50 céntimos, y para el segundo la de pesetas 13.136 con 35 céntimos.

6.ª Las propuestas se harán en pliegos cerrados durante la primera hora, con sujeción al modelo que se inserta a continuación, los cuales no podrán contener propuesta que no cubra las dos terceras partes de los tipos señalados para la subasta en la condición 2.ª, siendo desechados desde luego los que no reúnan esa circunstancia.

Subasta de maderas depositadas en la estación de Mengibar (M. Z. y A.) y otros puntos a orillas del Guadalquivir y sus afluentes. Lotes en que será adjudicado.

Table with columns: SITIO DEL DEPÓSITO, PIEZAS, CLASE, TASACIÓN, DEPOSITARIO. Includes data for Estación de Mengibar (M. Z. A.) with various wood types and their values.

10 por 100 para optar a la subasta, 148.364,50 pesetas.

Table with columns: SITIO DEL DEPÓSITO, Número de piezas, TASACIÓN, DEPOSITARIOS. Includes data for Villargordo, Jodar, Ubeda, Villanueva, Mogón, Hornos, and Pontones.

10 por 100 para optar a la subasta, 13.136,35 pesetas.

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia e instrucción de esta Corte y por delegación del Tribunal Supremo, se hace saber por el presente edicto la cesación del Procurador que fué de este Colegio D. Mariano Vivar Trigueros, a fin de que en el término de seis meses, contados desde la publicación del mismo en los periódicos oficiales, puedan presentarse en este Decanato las reclamaciones que hayan de hacerse contra la fianza prestada por aquél para el desempeño de su oficio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 26 de Febrero de 1904.—V.º B.º—Luis Rodríguez de Llera.—El Secretario, Eduardo de Olavarieta. 588—X

7.ª Transcurrida la hora indicada se procederá por los Presidentes de la subasta a la apertura de los pliegos presentados y seguidamente se admitirán pujas a la mano que no sean inferiores a una peseta sobre la postura más elevada que aquéllos contengan, tanto por los firmantes de ellos como por los que quieran hacerlas, siempre que previamente cumplan con el requisito indispensable de depositar en las mesas de los referidos Juzgados el importe del diez por ciento de los tipos con que se anuncia la licitación.

8.ª Terminadas las pujas a la llana se hará por los Presidentes respectivos la adjudicación provisional del remate a favor del mejor postor, recayendo la definitiva una vez conocidas las adjudicaciones hechas en ambas partes; poniéndola en conocimiento del adjudicatario, y pudiendo desde este momento los restantes licitadores retirar los resguardos de los depósitos con objeto de poder reclamar la devolución de éstos, así como los que los hayan constituido en el acto de la subasta ante ambos Juzgados.

9.ª Aquél ó aquéllos a cuyo favor hayan sido adjudicados definitivamente los lotes de maderas subastadas, procederán en el plazo de quince días, a contar desde la notificación oficial de la dicha adjudicación, a ingresar en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales el importe total de la cantidad en que les hayan sido adjudicados, presentando una vez que lo verifiquen al Sr. Juez especial el resguardo que así lo acredite, debiendo computárseles para la expresada totalidad la cantidad depositada por ellos previamente para tomar parte en la subasta.

10.ª Si transcurriera el plazo sin haberlo así efectuado, se entenderá que renuncia al remate y perderá el 10 por 100 que tenga depositado, siguiéndosele el perjuicio que marca la Ley.

11.ª Una vez que obre en poder del Sr. Juez especial el resguardo que acredite haber sido hecho el pago de la cantidad total en que se adjudicaron las maderas, dará las órdenes oportunas para que los depositarios de ellas hagan entrega de las mismas al adjudicatario ó adjudicatarios, según preceptúa la Ley.

12.ª y última. La subasta se entenderá hecha a riesgo y ventura en cuanto al número de piezas que resulten al hacerse la entrega, en términos de que el adjudicatario no podrá hacer reclamación si resultase menor número de piezas de las que se consignaron para cada lote, así como quedarán en beneficio suyo todas las que resulten de más si el error del recuento hubiese sido cometido en ese sentido.

Modelo de proposición.

El que suscribe, residente en según acredita con su cédula personal que acompaña de clase, número expedida en a de de hace postura por la suma de pesetas y céntimos al lote número de las maderas embargadas por el Juzgado especial de Jaén y sacadas a subasta por el mismo, sujetándose desde luego a las condiciones establecidas en el correspondiente pliego y redactado y publicado por dicho Juzgado en la GACETA DE MADRID Boletín oficial de la expresada provincia.

(Lugar, fecha y firma)

cia, cito de remate por medio de esta cédula, que se insertará en el Diario Oficial de Avisos, á D.ª Vicenta Trinidad, para que en el improrrogable término de nueve días, se oponga á la ejecución si viera convenirle, personándose en los autos por medio de Procurador; previniéndola que de no verificarlo se la declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver á citarla ni hacerla personalmente otras notificaciones que las que determina la Ley.

Madrid 1.º de Marzo de 1904.—El Escribano, Fermin Suárez Jiménez. 590—X

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital, á consecuencia de carta orden de la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, se cita de comparecencia inexcusable para los días 9, 10, 11 y 12 del corriente, y hora de las once de su mañana, ante dicha Sala, á los testigos Bernardo Santamaría Manso y Genaro Vitores Vitores, á fin de que declaren en el acto del juicio oral por jurados, en causa contra Eugenio Magacín y otros, por asesinato del asistente Ramón Temprano, lo cual se verifica con la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid, 1.º de Marzo de 1904.—El Secretario, Nicolás García. JO—1865

Jurisdicción de Guerra.

BARCELONA

D. Jorge Barrie, primer Teniente de Artillería con destino al 9.º regimiento montado y Juez instructor nombrado para este expediente que se sigue al recluta Román Ortoneda Labate por falta á concentración.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado Ramón Ortoneda Labate, natural de Barcelona, hijo de José y Esperanza, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio tapicero antes de entrar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: un metro seiscientos setenta y cinco de talla; barba poca, boca regular, color sano, frente despejada y aire marcial, producción buena y sabe leer y escribir, para que en el término de treinta días de su publicación, contados desde el día que se inserte en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el cuartel de Atarazaras de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por falta á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 20 de Febrero de 1904.—Jorge Barrie. JG—212

CEUTA

D. Emilio de Rueda y Maestro, primer Teniente del regimiento Infantería de Ceuta, núm. 2, Juez instructor del expediente seguido al recluta Antonio Paz, por la falta de concentración á filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Paz, hijo de Rosa, de veintitrés años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del día que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Rebellín, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, encargo tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en esta plaza, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Ceuta á 20 de Febrero de 1904.—Emilio de Rueda. JG—205

CIEZA

D. Sebastián Moreno Montero, Comandante del regimiento Infantería reserva de Lorca, núm. 104, y Juez instructor del expresado Cuerpo.

Hallándome instruyendo expediente contra el soldado Francisco Noguera García, de José y Simona, natural de Alhama, provincia de Murcia, de veintisiete años, jornalero, estatura un metro seiscientos ochenta milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba idem, color sano, boca regular, frente idem, aire marcial, y está soltero, señas particulares ninguna, cuyo paradero se ignora, por el delito de faltar á su presentación al ser llamado á filas para las maniobras que tuvieron lugar en el mes de Octubre de 1902.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en Cieza.

Y para que llegue á noticia de todos, insertese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Dado en Cieza á 25 de Febrero de 1904.—El Juez instructor, Sebastián Moreno.—Ante mí, el Secretario, Francisco Molina. JG—221

FERROL

D. Eduardo Calvo Manera, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo Vicente Limonta ó Licante Rivera por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Vicente Lamonta ó Licante Rivera, cuyo pueblo de su naturaleza, paradero y demás señas se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de La Coruña, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruye por falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Vicente Limonta ó Licante Rivera, y caso de ser habido se le

conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en el Ferrol á 21 de Febrero de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, Eduardo Calvo. JG—206

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

San Sebastián.

Habiéndose extraviado cuatro resguardos de depósitos expedidos por esta Sucursal en las fechas siguientes: uno número 22.802, transmisible, en 16 de Enero de 1901, á favor de D. Gregorio Ansa y Beraza, de pesetas nominales dos mil quinientas en obligaciones de la Deuda de la ciudad de San Sebastián; otro núm. 22.522, transmisible, con fecha 9 de Noviembre de 1901, á favor de D.ª María Arbide, viuda de M. J. Michelena, de pesetas nominales cuatro mil trescientas en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; otro número 25.958, también transmisible, con fecha 11 de Enero de 1904, á favor de los Sres. Brunet y Compañía, de pesetas nominales nueve mil quinientas en títulos de igual Deuda que la anterior, y otro núm. 462, necesario, con fecha 18 de Septiembre de 1903, á nombre de D. José Ignacio Berrondo y Garraicochea y á disposición del Provisorato del Obispado de Victoria, de pesetas nominales diez mil en títulos de la repetida Deuda perpetua al 4 por 100 interior; se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los arts. 6.º y 28 del Reglamento vigente del Banco; advirtiendo, que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados, considerando anuados los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

San Sebastián 27 de Febrero de 1904.—El Secretario, Felipe Arnedo. 591—X

Compañía Española de Panificación.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á los Sres. Accionistas á Junta general extraordinaria para el día 12 del corriente, á las cinco de la tarde, con el objeto de reformar algunos artículos de los Estatutos y tomar acuerdo sobre el capital social.

Madrid 4 de Marzo de 1904.—El Secretario del Consejo, Rafael García Llamas. 589—X

Banco de Tarrasa.

Balanza de 31 de Diciembre de 1903.

Table with columns for Pesetas, ACTIVO, PASIVO, and various financial items like Accionistas, Mobiliario, Valores depositados, etc.

Tarrasa 31 de Diciembre de 1903.—Por el Banco de Tarrasa, el Administrador, Francisco Lleó. 587—X

«La Unión Alcoyana», Compañía de seguros contra incendios á prima fija.

Balanza de la Sociedad en 31 de Diciembre de 1903.

Table with columns for Pesetas, ACTIVO, PASIVO, and various financial items like Caja, Valores públicos, Idem id: Títulos del 4 por 100 interior, etc.

Alcoy 31 de Diciembre de 1903.—El Presidente del Consejo de Administración, R. Alborns. 585—X

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado se publique la numeración de las 1.136 obligaciones de primera hipoteca (primera y segunda serie), segunda y tercera hipoteca de las líneas de Asturias, Galicia y León, que, según los cuadros de sus respectivas emisiones, correspondía amortizar por sorteos en 1.º de Octubre de 1903, y que lo han sido por compra, con arreglo á lo estipulado en el art. 3.º del Convenio de 31 de Mayo de 1900, aprobado judicialmente en Agosto de 1901.

490 obligaciones de primera hipoteca (primera serie).

Números 402 á 409 - 547 - 8.185 á 209 - 8.215 - 12.485 á 487 - 14.214 - 15.713 - 15.845 y 846 - 15.848 - 15.863 á 865 - 21.770 - 22.322 - 22.450 y 451 - 23.171 - 24.325 y 326 - 24.456 y 457 - 24.608 y 609 - 24.771 á 779 - 24.785 y 786 - 25.667 - 25.695 á 700 - 27.188 - 28.067 - 28.115 y 116 - 30.203 - 31.723 - 32.292 á 296 - 33.717 á 719 - 35.504 á 508 - 35.516 á 520 - 36.500 - 36.999 y 37.000 - 38.215 y 216 - 38.383 - 40.858 y 859 - 46.948 - 47.258 y 259 - 51.982 y 983 - 55.393 á 395 - 56.453 - 56.757 - 56.961 á 966 - 65.332 y 333 - 65.887 y 888 - 66.046 - 68.522 á 524 - 68.755 - 69.692 á 694 - 70.567 - 70.928 y 929 - 71.424 y 425 - 71.432 á 442 - 71.640 - 71.990 - 72.946 á 957 - 74.985 - 76.730 - 77.775 - 78.953 - 80.332 - 83.004 - 83.291 á 299 - 83.481 y 482 - 83.962 - 85.661 y 662 - 88.169 - 88.349 - 90.041 á 050 - 90.600 - 90.628 - 92.036 - 93.827 y 828 - 95.918 - 97.166 - 99.198 y 199 - 101.997 y 998 - 104.010 - 105.523 - 105.695 - 105.868 á 874 - 109.401 - 110.781 y 782 - 113.911 á 913 - 115.914 - 117.614 á 617 - 119.241 - 119.823 á 830 - 120.043 á 045 - 120.051 - 120.886 á 889 - 121.189 - 121.532 á 534 - 121.778 y 779 - 121.786 y 787 - 124.422 - 124.995 - 125.692 á 696 - 125.950 á 958 - 126.124 á 126 - 126.155 - 126.568 á 570 - 127.079 y 080 - 127.554 á 556 - 129.122 - 129.539 - 133.525 - 135.269 - 136.859 - 140.303 y 304 - 142.260 y 261 - 142.265 - 147.327 y 328 - 149.032 - 150.580 - 150.761 - 151.440 y 441 - 152.408 - 152.475 á 478 - 153.261 y 262 - 154.054 - 154.299 - 155.230 - 155.378 - 156.946 á 157.000 - 157.027 á 035 - 158.704 y 705 - 159.883 á 893 - 159.911 á 985 - 159.987 á 160.000 - 160.328 - 162.123 - 169.350 á 353 - 170.729 y 730 - 177.570 y 571 - 180.523 - 180.534 á 536.

185 obligaciones de primera hipoteca (segunda serie).

Números 181.588 - 181.881 - 182.338 - 182.814 - 188.148 á 150 - 188.412 á 417 - 188.527 á 529 - 189.717 y 718 - 192.816 - 195.376 - 196.413 - 200.044 - 201.272 - 203.354 - 203.835 y 836 - 205.084 y 085 - 205.261 - 205.485 y 486 - 205.995 - 206.519 - 206.737 - 207.303 á 310 - 208.499 - 208.975 á 978 - 209.804 - 210.779 - 212.392 y 393 - 212.700 - 213.321 - 213.504 - 213.779 á 783 - 213.974 y 975 - 215.921 y 925 - 215.933 - 218.071 - 223.235 - 223.246 - 223.723 - 224.551 - 224.553 á 556 - 224.966 - 225.065 - 225.211 - 225.713 á 715 - 225.919 y 921 - 226.039 - 226.819 - 226.821 y 822 - 227.267 - 227.475 y 476 - 227.626 y 627 - 228.830 - 229.221 - 233.030 á 033 - 233.973 - 234.883 - 235.176 á 190 - 235.336 - 236.035 - 236.506 á 514 - 237.368 - 237.737 y 738 - 237.876 - 237.885 y 886 - 238.322 - 238.507 - 239.052 - 239.429 - 239.724 á 732 - 240.008 á 011 - 240.491 - 240.779 y 780 - 241.466 á 473 - 241.710 á 713 - 242.381 á 383 - 242.405 á 409 - 243.514 á 517 - 243.691 - 244.119 - 244.650 - 244.843 - 245.931 á 934 - 245.943 - 249.029.

272 obligaciones de segunda hipoteca.

Números 1.395 - 1.441 - 1.612 - 1.811 - 1.869 - 1.900 - 2.597 á 600 - 4.275 á 282 - 4.393 y 394 - 4.507 - 4.707 - 4.737 á 741 - 4.764 y 765 - 4.769 á 772 - 4.774 á 777 - 5.088 - 5.134 - 6.770 - 6.785 - 6.831 - 6.836 - 6.839 - 7.504 - 8.661 - 8.885 á 888 - 9.065 á 069 - 9.634 - 9.843 - 10.588 - 11.409 y 410 - 11.414 - 11.430 - 11.448 - 11.550 - 12.242 - 12.253 y 254 - 12.824 - 12.867 - 12.954 á 13.178 - 13.441 y 442 - 13.496 - 13.527 á 534 - 13.536 - 13.614 - 13.898 - 13.982 - 15.212 - 15.557 - 15.685 - 15.924 - 16.082 y 083 - 16.324 á 331 - 16.332 á 343 - 17.210 - 17.344 á 346 - 17.707 - 17.807 - 17.822 y 823 - 18.608 - 19.029 - 19.053 - 19.067 - 19.709 - 19.721 - 19.885 - 20.110 - 20.278 - 21.129 y 130 - 21.936 y 937 - 22.180 y 181 - 22.637 - 22.666 á 682 - 22.684 - 22.710 - 22.945 á 951 - 23.538 á 546 - 23.547 - 25.173 y 174 - 25.630 - 26.101 á 109 - 26.146 y 147 - 26.566 y 567 - 26.762 y 763 - 26.772 - 26.832 - 26.837 - 27.103 y 104 - 27.555 - 27.619 á 622 - 28.411 - 28.750 - 28.912 á 937 - 29.476 - 29.487 - 29.521 - 29.593 á 595 - 30.292 á 294 - 30.398 - 30.703 - 31.816 - 32.273 - 32.524 á 527 - 33.381 - 33.490 á 493 - 33.560 y 561 - 33.861 - 34.611 - 35.677 y 678 - 37.800 - 39.210 - 39.552 á 554 - 39.893 y 894 - 39.944 - 40.326 - 40.573 - 40.785 - 41.883 - 43.361 - 45.630 á 632.

189 obligaciones de tercera hipoteca.

Números 483 - 530 - 666 - 804 - 1.254 á 257 - 1.474 á 478 - 1.934 - 12.774 á 777 - 12.794 - 12.865 y 866 - 13.388 á 390 - 14.737 á 739 - 14.815 - 14.862 á 864 - 15.282 á 286 - 15.316 y 317 - 15.322 - 15.449 y 450 - 15.470 - 15.568 - 15.741 á 748 - 15.764 á 768 - 15.772 y 773 - 15.843 - 15.939 y 940 - 16.306 - 16.312 - 16.317 - 16.324 y 325 - 16.624 - 16.660 - 16.827 - 17.147 - 17.149 - 17.246 - 17.306 - 17.311 - 17.709 - 17.742 - 17.794 y 795 - 17.809 - 17.829 y 830 - 17.832 - 17.955 y 956 - 18.024 á 026 - 18.195 - 18.440 á 442 - 18.566 - 18.685 y 686 - 18.968 - 19.054 y 055 - 19.877 - 20.435 y 436 - 20.437 - 20.530 - 20.598 y 599 - 21.327 á 329 - 21.499 - 21.563 á 567 - 21.739 - 21.739 - 21.855 á 857 - 22.208 - 22.392 - 22.492 á 494 - 22.738 y 739 - 24.042 - 24.051 - 24.111 - 24.191 á 200 - 24.238 y 239 - 24.266 y 267 - 24.352 - 24.503 - 24.603 - 24.605 á 608 - 24.794 - 24.846 - 25.069 y 070 - 25.072 - 25.148 - 25.192 - 25.438 á 447 - 25.451 - 25.534 - 25.563 - 25.615 - 25.745 á 747 - 25.833 - 25.861 - 25.879 - 26.031 y 032 - 26.242 y 243 - 26.399 - 26.424 - 26.456 - 26.462 - 26.507 - 26.704 - 27.408 á 410.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes.

Madrid 29 de Febrero de 1904.—El Secretario del Consejo, P. Méndez de Vigo.

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado se publique la numeración de las 68 obligaciones especiales de Segovia á Medina del Campo, que, según el cuadro de emisión, correspondía amortizar por sorteo en 1.º de Enero de 1904 y que lo han sido por compra, con arreglo á lo estipulado en el art. 3.º del convenio de 31 de Mayo de 1900, aprobado especialmente en Agosto de 1901.

68 obligaciones especiales.

Números 2.407 á 410 - 2.446 - 7.201 á 233 - 7.244 á 259 - 7.486 á 489 - 12.744 á 748 - 12.994 - 14.367 y 368 - 14.376 - 14.926.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes.

Madrid 29 de Febrero de 1904.—El Secretario del Consejo, P. Méndez de Vigo. 578—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Marzo de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Observación (Temperatura máxima del aire a la sombra, etc.), Valor, Observación (Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, etc.), Valor.

Datos meteorológicos del día 4 de Marzo de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura a igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros).

BOLSA DE MADRID Cotización oficial del día 4 de Marzo de 1904, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 3, Día 4). Includes sections for Deuda perpetua al 4 0/0 interior, Deuda al 5 0/0 amortizable, and Bancos y Sociedades.

Resumen general de pesetas negociadas.

Table with columns: Instrumento (Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.), Valor.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

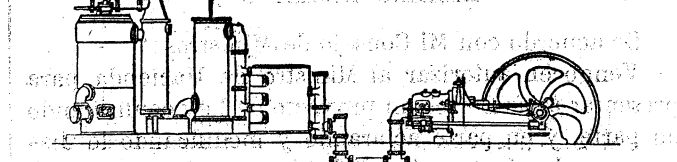
Paris, a la vista, 85.419-12 a 88,50, 25.000 a 88,65, 100.000 a 88,70. Londres, a la vista, libra esterlina, 1,00 a 34,82, 3.000 a 34,84, 1.000 a 34,86, 2.000 a 34,90.

Bolsa de Bilbao. Cotización fondos públicos de hoy, 4 por 100 interior, 00,00, 5 por 100 amortizable, 00,00.

PARTE NO OFICIAL ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Solo se vende el agua en botellas.—Nunca a medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. 7-14

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL (antes G. Jullius Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barce-



lona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Máquinas y calderas de vapor Davey Paxman.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

SANTOS DEL DIA Nuestra Señora de África y San Eusebio

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—(Función popular a mitad de precio.)—A las 8 y 3/4.—El abuelo. LARA.—A las 8 y 1/2.—(Moda.)—Los postres de la cena.—No fumadores y cosas de chicos.—El aboleño.—Segundo acto. APOLO.—A las 8 y 1/2.—La reina mora.—El primer reserva y Niños concertistas.—¿Quo vadis?—El día de San Eugenio. ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—Los dineros del sacristán.—El mozo crúo.—Venus-Salón.—El trébol. MODERNO.—A las 8 y 1/2.—Los aparecidos.—La perla negra.—Los chicos de la escuela.—La última copia.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.